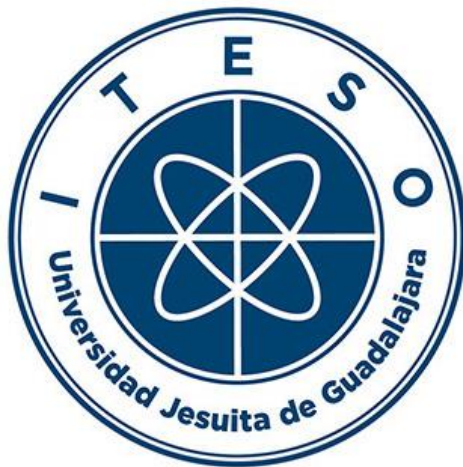


Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica



LA IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ARTÍCULO 123, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Presenta: **HÉCTOR GABRIEL DE LA MORA GARCÍA**

Tutor: Lic. Juan Carlos Quintero Cornejo

Tlaquepaque, Jalisco. 11 de mayo del 2022.

RESUMEN

En el presente trabajo de obtención de grado hablaremos de la importancia que conlleva que el procedimiento administrativo sancionador que se regula dentro del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), sea instaurado conforme a las formalidades esenciales que salvaguardan los derechos fundamentales de los justiciables.

Para ello se plasmará la importancia que tiene la garantía de seguridad jurídica para dotar de certeza al administrado al momento de ser emplazado al procedimiento administrativo sancionador que regula el artículo 123 de la LFPC, ya que al no contar con un plazo para ser emplazado a dicho procedimiento generaría una afectación material presunto infractor.

En el desarrollo de esta investigación concatenaremos procedimientos administrativos sancionadores en diferentes materias del derecho para diferenciar aquellos que si contemplan un plazo para ser emplazados, de aquellas que no lo contemplan. Para una vez identificados podamos utilizar y aplicar una argumentación jurídica por analogía y así exponer la importancia de contar con un plazo razonable para ser emplazado al procedimiento administrativo sancionador.

A partir de diferentes argumentaciones e interpretaciones jurisprudenciales tanto del ámbito nacional como internacional e interamericano se demuestra importancia de que se respetan las garantías consagradas dentro del marco jurídico, para que el justiciable que se encuentre inmiscuido dentro de un procedimiento administrativo sancionador tenga la certeza jurídica de las actuaciones que emanen de la autoridad.

De manera concreta se propone una modificación acorde al artículo 123 de la LFPC, para que ya no sea omiso en contar con un lapso para ser emplazado al procedimiento administrativo sancionador, contemplando un término de diez contados a partir de la visita de verificación para que la autoridad emplace al presunto infractor, y con esto se dote de garantía jurídica al gobernado.

PALABRAS CLAVES

(1) Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, (2) Artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, (3) Garantía de Seguridad Jurídica, (4) Plazo razonable, (5) Igualdad procesal.

ÍNDICE.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1: LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN GENERAL.	8
1.1. Procedimientos administrativos sancionadores en diferentes normas y leyes.....	12
1.1.1. Procedimiento regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	13
1.1.2. Procedimiento regulado por la Ley Aduanera.	13
1.1.3. Procedimiento regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	14
1.1.4. Procedimiento regulado por la Ley Federal del Trabajo.....	15
1.2. Procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	16
1.3. Las formalidades en un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio	17
1.4. Prescripción en la sanción administrativa.	19
CAPÍTULO 2: LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	22
2.1. Precedentes e interpretaciones en el sistema Interamericano de derechos humanos relativos a las garantías de seguridad jurídica, judiciales y protección judicial.....	27
2.2. Argumentos e interpretaciones Constitucionales.....	33
2.3. La importancia de los plazos, lapsos o términos dentro de un procedimiento.....	36
CAPÍTULO 3: EL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY, QUE REGULA EL ARTÍCULO 123 DE LA LFPC.....	39
3.1. Casos relacionados con la vulnerabilidad de la garantía de seguridad jurídica, que genera el artículo 123, de la LFPC.	41
3.1.1. Estudio de Caso	45
3.2. La Inconstitucionalidad de la norma	48
3.3. Argumentación para garantizar la seguridad jurídica referente al caso	51

CAPÍTULO 4: PROPUESTA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE REGULA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	
	56
CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

1. **CPEUM o Carta Magna:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. **LFPC:** a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
3. **LFPA:** a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
4. **PROFECO, o Procuraduría:** a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.
5. **Procedimiento:** al Procedimiento Administrativo Sancionador.
6. **SCJN:** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. **TFJA:** al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
8. **TCC:** al Tribunal Colegiado de Circuito

INTRODUCCIÓN

El tema del Procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la gran mayoría de las ramas de derecho administrativo, debido a que su característica principal es la relación entre administrado y autoridad, esto nos permite identificar que entre ambos existen derechos y obligaciones, mismos que se ven plasmados en su fundamentación en cada acto administrativo emitido por una autoridad competente. Por lo que las regulaciones de estos actos son de suma importancia, y más aún, cuando se trata de un acto que puede producir una afectación hacia la esfera jurídica del gobernado, en este caso una sanción que se derive de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo se considera oportuno realizar esta investigación en torno al derecho administrativo sancionador, específicamente sobre el procedimiento por infracciones a la ley, que se contempla dentro del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), por considerarlo vulnerador de la garantía de seguridad Jurídica, toda vez que este procedimiento se vincula con derechos y principios que pueden ser violentados por la autoridad responsable, por lo que la protección que garantiza nuestra Carta Magna hacia los gobernados frente a los actos de autoridad en este tipo de procedimientos, deben asegurarse para todos los justiciables.

Para desarrollar lo antes expuesto, se dividirá esta investigación en cuatro capítulos, donde primero se comentará sobre los procedimientos sancionadores en general, así como los contemplados en diferentes materias del derecho, en específico se mencionará el procedimiento administrativo sancionador que contempla la LFPC, el cual es tema medular de este trabajo de obtención de grado. Se expondrá la importancia que tiene el procedimiento administrativo sancionador cuando es llevado en forma de juicio. Por último, en este primer capítulo se hablará de la prescripción dentro de las sanciones administrativas, misma que es de suma importancia mencionarla debido a que pudiera ser la respuesta a lo presentado en esta investigación.

En un segundo capítulo se señalará el concepto de seguridad jurídica desde la trascendencia de la certeza jurídica como valor formal del positivismo jurídico, asimismo visto desde la óptica del cambio de paradigma jurídico del post positivismo constitucionalista. Igualmente, se plasmarán algunos de los argumentos e interpretaciones que se han manifestado a nivel internacional e

interamericano basado en los Derechos Humanos, así como Constitucionalmente dentro del ordenamiento jurídico mexicano. Para cerrar este segundo capítulo, se hará mención de la importancia de los lapsos o términos dentro de un procedimiento, mismos que son parte fundamental para generar certeza jurídica al gobernado.

Después, en un tercer capítulo se plasmarán escenarios que ejemplificarán como el artículo 123 de la LFPC no provee de seguridad jurídica, así mismo se desarrollará el porqué de la inconstitucionalidad de la norma desde una perspectiva enmarcada en el caso específico en estudio, así como la argumentación para dar solución a la problemática en la que se encuentra la vulnerabilidad de la garantía de seguridad Jurídica.

En el cuarto y último capítulo se plasmará la propuesta de la modificación al artículo 123 de la LFPC, exponiendo los motivos de la propuesta de modificación, así como su justificación para que dicho procedimiento se encuentre protegido por los principios fundamentales que salvaguardan nuestro marco jurídico, la cual es: dotar de certeza jurídica al gobernado que se encuentre en el supuesto de dicho procedimiento, modificando la estructura del artículo violatorio de la seguridad jurídica, donde se propone un término de diez días, mismo que se justifica y se ajusta a los principios de derecho que se buscan salvaguardar en esta investigación.

Por último, se culmina con las conclusiones de esta investigación, pasando por cada uno de los capítulos resaltando la importancia de cada tema en particular, así como el aporte a nuestro trabajo de obtención de grado.

CAPÍTULO 1: LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN GENERAL.

Existen varios tipos de procedimientos administrativos, en el presente capítulo se estudiará en específico el procedimiento administrativo sancionador en materia administrativa, mismo que se encuentra regulado mediante la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) dentro de sus artículos 72, 73 y 74¹. Para darle un mayor enfoque a este primer capítulo se investigaran los procedimientos administrativos sancionadores partiendo de lo general a lo particular del procedimiento que nos atañe.

En primer término, conoceremos los diferentes conceptos de procedimiento administrativo, según el glosario de Derecho administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, menciona que el procedimiento administrativo: “Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración” (Alfaro, 2015, pg. 6).

Así mismo la Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2016), define que el procedimiento administrativo:

“Es el conjunto de actos metódicamente articulado con el propósito específico de regular la intervención de quienes pueden participar en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la Función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales, específicos.” (Pg. 21).

De estas dos definiciones se llega a la conclusión que el procedimiento administrativo, es una actividad realizada por la administración pública dentro de la vía legal, para la emisión de un acto administrativo.

¹ Diputados, C.U (2020). LFPA. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. La gravedad de la infracción; y IV. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Por otro lado, tenemos que, dentro de un procedimiento administrativo puede existir una sanción administrativa, la cual, la Enciclopedia Jurídica la define como:

“Es sanción administrativa aquel mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, a través de un procedimiento administrativo, con una finalidad represora, y consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, siendo los principios y garantías del Derecho sancionador administrativo sustancialmente.”
(Enciclopedia Jurídica, 2020, s/p).

De acuerdo a la definición anterior, el autor nos habla que, derivado de una acción ilícita de un gobernado, siempre existirá una consecuencia jurídica que castigará la administración pública.

Ahora que ya tenemos algunas definiciones del Procedimiento administrativo en general, así como la definición de sanción administrativa, es necesario plasmar en ésta investigación la definición del derecho administrativo sancionador. Esta figura jurídica toma relevancia en el caso de estudio, debido a que todo Procedimiento administrativo sancionador tiene la característica de instaurar un procedimiento para sancionar, lo que representa una afectación directa al gobernado.

El jurista, Genaro David Góngora Pimentel (2012), menciona en términos generales que: “el derecho administrativo sancionador estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del Estado (*ius puniendi*)”. (Pg. 257). Por su parte, el centro de capacitación Judicial Electoral menciona que:

“La expresión latina “*ius puniendi*”, se utiliza para referirse a la facultad sancionadora del Estado, la cual se traduce literalmente como derecho a penar o derecho sancionar, así mismo, refiere que es: la Potestad del Estado para sancionar a los gobernados, siempre que se cumplan y se observen los imperativos constitucionales y legales que limitan el actuar autoritario y confieren derechos al transgresor de la norma”. (Tribunal Electoral. 2010, s/p.)

De lo anterior se deduce que todo acto que la autoridad administrativa emita para sancionar, se encuentra dentro del Derecho administrativo sancionador, lo que esto implica que el Estado cumpla con la regulación que contempla la norma, así como con las garantías constitucionales para la emisión de dichos actos; esto para garantizar que no se vulnere ningún derecho del administrado.

Una vez que ya conocemos las particularidades del Procedimiento administrativo sancionador, vamos a concatenar al Derecho penal con el Derecho administrativo sancionador, esto, para que las reglas procesales que se encargan de salvaguardar los derechos de los inculpadados, también salvaguarden en sus debidas proporciones los derechos de los presuntos infractores, dado que el derecho penal cuenta con las normas y principios más garantes en todo el derecho mexicano. Ya que sin la protección de estos principios se aplicarían afectaciones posiblemente irreparables hacia el justiciable, por lo que se cuida a detalle que ninguna norma o principio que contemple el derecho penal sea contradictorio con los derechos humanos que se salvaguardan en la legislación internacional, así como en nuestra carta magna.

De tal forma que para que las normas de derecho administrativo, le resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador. Para esta investigación toma relevancia la tesis jurisprudencial de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO”**.²

La tesis de referencia es muy importante para esta investigación y abona bastante el criterio sostenido por el Alto Tribunal, en el cual fue contundente al precisar que, tratándose de normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza.

¹NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.
Tesis 2ª/J.124/2018 (10ª), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. II, Noviembre 2018, p. 897.

De mismo modo, menciona que un requisito indispensable para que estas técnicas puedan aplicar a un procedimiento administrativo sancionador, debe ser calificado a partir de la existencia de dos condiciones:

- a) Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal).
- b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).

Así mismo menciona que, si el procedimiento tiene como finalidad castigar o sancionar la posible conducta ilícita de un administrado, es dable acudir a las técnicas del derecho penal.

Derivado de lo anterior, en el caso en estudio que se investiga, es totalmente aplicable la tesis jurisprudencial, ya que el objetivo principal del procedimiento por infracciones a la Ley que instaure la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), es sancionar una conducta que se presume de ilegal.

Una vez ya entrelazados el derecho administrativo sancionador con el derecho penal, es menester destacar que una de las características que más prevalecen entre ambos, es la garantía al debido proceso la cual genera una certeza jurídica al gobernado mediante la garantía de seguridad jurídica, ambas consagradas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La revista Iberoamérica de Ciencias (2015), menciona que:

“El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicio, no solo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.”
(pág.1).

De lo anterior se resume que la idea principal, es que el debido proceso es una garantía importantísima para salvaguardar los derechos del presunto infractor, en donde se resalta que todo tipo de proceso jurídico debe garantizar que se cumplan todas las condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Concluimos que, dentro del derecho administrativo existe el Procedimiento administrativo sancionador, el cual su función primordial es que la administración pública sancione al gobernado que ha infringido la ley, ya sea mediante una sanción pecuniaria, la privación de un bien o un derecho, las cuales pueden derivarse hasta la privación de la libertad. En esta investigación para la obtención de grado, nos enfocaremos en los procedimientos administrativos por infracciones a la ley, que derivan o concluyen regularmente, con una sanción pecuniaria sobre el gobernado.

1.1. Procedimientos administrativos sancionadores en diferentes normas y leyes.

En este apartado se investigarán diversos Procedimientos administrativos sancionadores en diferentes materias del derecho, este subtitulo nos ayudará a comparar los diferentes procedimientos sancionadores que se aplican en diversas materias. Principalmente para señalar si en estos o en cuales también, el legislador fue omiso en contemplar un plazo que va desde el momento que se detecta una posible violación a las normas por parte del administrado, hasta que se le emplaza al procedimiento administrativo sancionador.

Para ser más específico se estudiará brevemente los momentos procesales del procedimiento administrativo sancionador de las siguientes materias del derecho:

1. Derecho Administrativo,
2. Derecho Aduanero
3. Derecho Administrativo en el ámbito de responsabilidades administrativas,
4. Derecho Laboral

De las anteriores materias de derecho, se concatenará con el Procedimiento administrativo sancionador, en materia de Derecho administrativo, que se contempla en la LFPA, para encontrar diferencias o similitudes, y así poder engrosar mejor esta investigación de obtención de grado.

1.1.1. Procedimiento regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este procedimiento administrativo sancionador, regula la interacción entre las autoridades de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, excepto en materia fiscal, con los gobernados, en relación con las presuntas infracciones ocasionadas por los administrados.

Las etapas de este procedimiento administrativo sancionador según la LFPA, se regulan mediante los artículos 72 y 74³, son las siguientes:

- I. La autoridad administrativa deberá notificar al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que, en el término de 15 días, exponga lo que a su derecho convenga, y, en su caso aporte las pruebas con las que cuente.
- II. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez hábiles siguientes a dictar la resolución que proceda.

1.1.2. Procedimiento regulado por la Ley Aduanera.

Este procedimiento administrativo regula la interacción entre las autoridades aduaneras y el administrado, en relación a las infracciones derivadas de las verificaciones de mercancías en transporte o por el ejercicio de comprobación de las mismas.

Las etapas de este procedimiento administrativo sancionador según la Ley Aduanera en sus artículos 150 y 152⁴, son las siguientes:

³ Diputados, C.U (2020). *LFPA*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

⁴ Diputados, C.U (2022). *Ley Aduanera*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley...

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 152.- Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

- I. Se inicia el procedimiento administrativo sancionador mediante un acta de verificación, en la cual se le notifica la presunta infracción, y le otorga un término de 10 días al gobernado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.
- II. La autoridad cuenta con cuatro meses para dictar resolución.

1.1.3. Procedimiento regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Este procedimiento será regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas mediante el artículo 208⁵, en el cual se sancionarán las faltas administrativas no graves, por cualquiera de los sujetos regulados por dicha Ley.

Las etapas procesales se confirman de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la sustanciación de un informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual se emplazará al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial, en la cual deberá manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.
Entre la fecha de emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.
- II. En los próximos 15 días hábiles la autoridad substanciadora deberá emitir acuerdo donde declare por admitidas las pruebas, y se proceda a su desahogo.
- III. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad emitirá acuerdo de apertura de alegatos por un término de 5 días hábiles.
- IV. Una vez concluido el periodo de alegatos, la autoridad contara con un plazo no mayor a 30 días hábiles para dictar resolución.

⁵ Diputados, C.U (2020). *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 208.- En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio; III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre; VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

1.1.4. Procedimiento regulado por la Ley Federal del Trabajo

Este procedimiento se regula mediante la Ley Federal de Trabajo, así como por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y aplicación de sanciones, mediante el artículo 51, 52, 53, 57, 58 y 59⁶, el cual se encarga de promover la vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo.

Las etapas de este procedimiento sancionador son las siguientes:

- I. Se inicia mediante acta de verificación, por las posibles violaciones laborales, derivado de la visita, si se detectaron dichas violaciones, se solicitará al área competente que inicie procedimiento administrativo sancionador.
- II. El área correspondiente emplazará al patrón al inicio del procedimiento sancionador, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas por escrito, **dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los 10 siguientes a aquel que se haya notificado la solicitud del procedimiento administrativo sancionador.**
- III. Se le otorga un término al presunto infractor no menor a 15 días para que manifieste observaciones y ofrezca pruebas o comparezca a la audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga.
- IV. Se dicta acuerdo donde se reciben o se desechan las pruebas.
- V. Se dicta acuerdo para el cierre de instrucción de procedimiento, turnándose los autos para dictar resolución.

⁶ Diputados, C.U (2022). *Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 51.- Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador

ARTÍCULO 52.- Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53.- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

ARTÍCULO 57.- Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

ARTÍCULO 59.- Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

- VI. Se dicta resolución en término no mayor a 10 días a aquel a que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Una vez investigado cada uno de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores en las diferentes materias nos damos cuenta de la similitud que todos guardan en sus etapas procesales. Sin embargo tanto en el procedimiento administrativo, sustanciado por la LFPA así como el regulado por la Ley Aduanera, se manifiesta que no existe ningún plazo para emplazar al presunto infractor, desde que se comete la presunta violación a la Ley, hasta el inicio del procedimiento sancionador, lo que resulta sumamente preocupante, ya que al no tener certeza jurídica el gobernado de cuando se iniciará el procedimiento administrativo sancionador, se vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Por el contrario, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia Administrativa que regula la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como en la materia de Derecho Laboral, en ambos procedimientos si existe un plazo descrito en su normatividad para emplazar a los gobernados ha dicho procedimiento. Por lo que al contemplar este lapso de tiempo se genera certidumbre jurídica al presunto infractor al saber cuándo será emplazado al procedimiento administrativo sancionador, lo que indudablemente garantiza la garantía de seguridad jurídica en el gobernado y esto le permite preparar una mejor defensa.

1.2. Procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El procedimiento administrativo sancionador que se desglosará a continuación es el eje central de esta investigación, por tal motivo se describe por separado de los descritos en párrafos anteriores, ya que se considera que se tiene que hacer una precisión más detallada para el desarrollo de esta investigación.

La LFPC en su artículo 123, contempla la forma en cómo se va implementar el procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la ley, las cuales se derivan de una presunta infracción cometida por el proveedor de un servicio.

Las etapas procesales de este Procedimiento son las siguientes:

- I. La PROFECO notificará al presunto infractor de los hechos motivo del Procedimiento, derivados de las irregularidades detectadas en la visita de verificación realizada con

anterioridad y le otorgará un término de diez días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

- II. La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.
- III. Concluido el desahogo de pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.
- IV. Una vez fenecido el término para presentar alegatos, la Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Una vez desglosado el artículo 123 de la LFPC, artículo medular de esta investigación, se confirma que dicho numeral no cuenta con un plazo destinado para que una vez que se realizó la visita de verificación, se otorgue un término razonable para la iniciación del procedimiento sancionador.

Desde la publicación de la LFPC en diciembre 24 de 1992, hasta la última reforma del artículo 123, de dicha ley, nunca se ha contemplado el importantísimo plazo intermedio, que va desde que se genera una afectación en la esfera jurídica del gobernado mediante la visita de verificación hasta el emplazamiento al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si bien es cierto que el legislador al crear dicho artículo contempló que dentro del procedimiento los lapsos procesales fueran cortos para una pronta resolución y economía procesal, también es cierto que debido a esa laguna de no contar con el plazo multicitado anteriormente, esto puede afectar a la celeridad de la resolución del procedimiento.

Al no existir dicho lapso dejamos al arbitrio de la autoridad el tiempo para emplazar, ya que este puede ser notificado al día siguiente, en diez días o hasta en un año, lo que generaría una fecha incierta para su ejecución, por lo tanto se estaría fulminando el espíritu del procedimiento que pretende ser breve y simplificado. Dejaría de lado el principio de celeridad y de una pronta resolución en la que el legislador pensó al momento de la creación del procedimiento sancionador.

Por lo que es sumamente importante que dicho procedimiento cuente con un plazo expresado en la ley que regula, para que permita al gobernado tener certeza jurídica de cuando comenzará su procedimiento para sancionarlo.

1.3. Las formalidades en un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio

En este apartado expondré la importancia que se tiene que un procedimiento administrativo sancionador sea seguido en forma de juicio, ya que una vez que el procedimiento administrativo

adquirió las formalidades que conlleva un juicio, éste se convierte en un procedimiento protegido por las exigencias que dan certeza jurídica al gobernado.

Es menester identificar las formalidades esenciales del procediendo ya que estas permiten al gobernado desplegar la defensa adecuada antes que las autoridades transformen en forma definitiva su esfera jurídica.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), manifiesta que:

“Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada **"antes del acto de privación"** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **(I)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(II)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(III)** la oportunidad de alegar; y **(IV)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es **"evitar la indefensión del afectado"**. (Sentencia 1769/17, 2017)

Del extracto anterior de la sentencia se observa que el Juzgador deja en claro cuales deben de ser las formalidades esenciales del procedimiento, dado que éstas son de suma importancia en cualquier procedimiento seguido en forma de juicio y a su vez se respeten los derechos de las garantías judiciales y el procedimiento sea impartido en un plazo razonable. Por tal motivo y para robustecer esta investigación, se toma de referencia la siguiente jurisprudencia que al rubro dice: **AMPARO INDIRECTO.**⁷

De la Jurisprudencia anterior podemos ver la gran importancia que se tiene en respetar la garantía de audiencia, el acceso a la justicia y la garantía judicial, de tal forma que sin estas garantías no se podría obtener un juicio justo dentro de un plazo razonable. En el estudio que nos atañe el plazo que se tacha de inconstitucional, está dentro de uno de los requisitos de acceso a la justicia, ya que de este plazo se deriva el emplazamiento al procedimiento, y tal como lo dice la jurisprudencia en mención, este plazo excesivo puede ser un obstáculo al procedimiento.

⁷ AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA UNA DILACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tesis 3ª, IV.3ª.A.50 K (10ª), Tercer Colegiado del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t VI, Junio 2019, p. 5070.

Estos argumentos se concatenan con la investigación central de este trabajo, pues con este capítulo se pretende demostrar que, llevando un procedimiento sancionador en forma de juicio se protegería de la arbitrariedad de la autoridad, de dilatar los plazos procesales y de manejarlos a su conveniencia, o a omitirlos.

1.4. Prescripción en la sanción administrativa.

La prescripción en este trabajo de investigación pudiera ser llamado el antagónico, ya que es la figura utilizada para la adquisición o pérdida de un derecho por el simple paso del tiempo, lo que une totalmente con la tesis central de esta investigación, que es; la falta de plazo para emplazar. Esto su pudiera contraponer en que la figura de la prescripción entra a suplir esa laguna que se encuentra en el artículo 123 de la LFPC.⁸

Resulta trascendente exponer el concepto de prescripción, para poder desmenuzar la importancia de la figura en esta investigación.

El Diccionario de la Lengua Española (2018), establece que: prescripción proviene de la voz latina *proaescriptio-onis*; y en primera acepción significa “acción y efecto de prescribir”; así, de conformidad con el propio diccionario consiste en “adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la Ley. (Nota 2).

Conforme a lo anterior y trasladándolo al ámbito del derecho administrativo sancionador, la prescripción es la facultad con la que cuenta la autoridad para sancionar cierta conducta o acto. Por tal motivo resulta necesario establecer como nos dice las normas relacionadas al caso en estudio:

⁸ Diputados, C.U (2020). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

La LFPC en su artículo 14, nos menciona que la prescripción de los derechos y obligaciones que emanen de dicha ley, serán de un año, y en los casos de las niñas, niños y adolescentes, será de diez años.⁹

Por su parte la LFPA en su artículo 79, la cual es supletoria a la LFPC, establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas será de cinco años, contados a partir del día en que se cometió la infracción.¹⁰

De los artículos anteriores se determina que el derecho, es la obligación o facultad de las partes que se encuentran normadas por ciertas leyes, prescriben al año en la primera en mención y en cinco años en la segunda.

Ahora, tomando en cuenta que el plazo de la prescripción en el caso central, se ubica entre el momento en que la PROFECO realizó una visita de verificación al gobernado y detecto ciertas irregularidades hasta el momento en que la PROFECO emplace al presunto infractor. Ese lapso de tiempo puede ser de un año conforme a la LFPC o de cinco años conforme a la LFPA, con el que cuenta la Procuraduría dentro de su facultad sancionadora para imponer una sanción al gobernado, la cual terminaría a partir del acto de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Si bien es cierto que en el caso que nos atañe en la investigación, el propósito del Procedimiento administrativo sancionador, es el de sancionar por parte de la autoridad, también es cierto que dicho procedimiento sirve para que el presunto infractor se defienda ante la autoridad mediante un procedimiento conforme a la ley.

De tal forma que el tiempo de prescripción de cinco años que se contempla en la Ley, es un lapso de tiempo sumamente dilatorio y en contra de la naturaleza del procedimiento, ya que como se

⁹ Diputados, C.U (2020). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.

¹⁰ Diputados, C.U. (2020). *LFPA*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

había mencionado en capítulos anteriores, el espíritu del artículo 123 de la LFPC, es instaurar un procedimiento administrativo sancionador breve y procesalmente justo para las partes.

Si bien es cierto que el Legislador omitió un término para emplazar al gobernado al inicio del procedimiento, también es cierto que dicha omisión no encuadra con la protección de los derechos fundamentales de los justiciables al ser un lapso tan prolongado e irrazonable que contempla la figura de la prescripción. Lapso de tiempo que resultaría violatorio de las garantías que contemplan el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CAPÍTULO 2: LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En el plano filosófico el positivismo jurídico normativista nos menciona que el Derecho positivo es un instrumento de poder para la ordenación y control de la vida social, por ende y derivado de esta corriente positivista y proteccionista de la sociedad en general es que nace la garantía de seguridad jurídica en el paradigma del positivismo, para dotar de certeza jurídica a las actuaciones del Estado frente a los administrados. Alberto Montoro (2001), menciona que: “la seguridad jurídica se convierte así en la finalidad primaria, fundamental del Derecho” (pág. 315). Por lo tanto tenemos una perspectiva de que la garantía de seguridad jurídica tiene como función primordial brindar una exigencia y eficacia ordenadora dentro de los sistemas jurídicos para otorgar certeza jurídica a los administrados.

La certeza jurídica como valor formal que deriva de los valores del positivismo jurídico, nos dice que solo podemos reclamar un derecho si este está se encuentra dentro de un ordenamiento jurídico, por lo que este paradigma positivista en todo momento será mediante un razonamiento jurídico de la técnica de la subsunción de las reglas. Pues al ser un valor formal que emana del principio de seguridad jurídica nos obliga a justificar este principio, ya que al no estar explícito en la ley, tendría que ser materia de interpretación en nuestro ordenamiento jurídico Constitucional. De tal forma que al ser objeto de interpretación se convierte en una práctica social y jurídica encaminada a lograr valores comunes para salvaguardar los derechos fundamentales de los justiciables.

Carla Faralli (2003), menciona que el derecho a la seguridad “anteriormente considerado como perteneciente a los derechos de tercera generación como un derecho constitucional, un derecho que la Constitución debe perseguir y proteger”. (pág. 77), así mismo menciona Carla Faralli (2003) que el derecho a la seguridad es:

“Un concepto muy amplio que comprende la protección frente a los riesgos de la vida de las personas y de las sociedades, frente a la enfermedad y el paro, y frente a los males del desarrollo tecnológico e industrial (incluyendo el riesgo de daño ambiental) y que comprende un núcleo estrictamente jurídico llamado seguridad jurídica” (pág. 77)

De lo anterior nos damos cuenta de la importancia que tiene el derecho a la seguridad desde el positivismo jurídico, ya que nos dice que debemos de perseguir una solución jurídica legítimamente y no arbitraria que sea coherente con los principios básicos del derecho, que mantengan a salvo los derechos de los justiciables.

De modo que si bien es cierto que la certeza deriva de los valores del positivismo jurídico, también es cierto que hoy en día tiene que ser vista desde la óptica del paradigma jurídico del post positivismo constitucionalista; resulta importante lo dicho por Josep Aguiló (2007) “nadie niega esta evolución del constitucionalismo contemporáneo y este proceso de constitucionalización del orden jurídico” (pág. 667), refiriéndose a la transición del paradigma positivista al paradigma post positivista. Así mismo menciona que el post positivismo toma como sistema jurídico además de las leyes, los principios jurídicos, los cuales dotan de sentido a las reglas, donde permiten ver “las reglas por un lado, como instrumentos jurídicos y promociones de ciertos bienes (valores jurídicos) y, por otro como resultado de un balance, ponderación o compromiso entre principios para el caso (genérico que ellas regulan”. (pág. 670).

De tal forma que el paradigma jurídico post positivista o constitucionalista, ve a las reglas ya no solo como un ordenamiento jurídico creado por la autoridad, sino como una interpretación o ponderación llevada a cabo por la autoridad, por lo que la interpretación de la Constitución en el sentido flexible nos habla que dicha interpretación siempre será en pro del justiciable, para proteger los derechos que de ella de emanen.

Derivado de la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de los administrados, el autor Carlos Gallego (2012) nos dice que, “los derechos humanos como principio de esperanza funcionan en la brecha entre la naturaleza ideal y el derecho, o entre las personas reales y las abstracciones universales” (pág. 72). Lo que nos indica que para toda persona el derecho humano debe ser por obligación de manera segura para lograr una armonía entre lo natural y lo jurídico.

Por la importancia que genera en esta investigación el Principio fundamental de la garantía de seguridad jurídica, la cual se consagra dentro de nuestra Constitución, mediante los artículos 14, 16 y 17, procederemos a conocer la interpretación que varios autores le dan a este Principio.

De acuerdo con la obra “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, editada por la SCJN, nos dice que la seguridad jurídica:

"Es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias". (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2006, p. 535).

De esta interpretación, el autor claramente expresa, que todo acto de autoridad tiene que estar previamente en el marco jurídico que emane de la ley, si no fuese así, este acto estaría afectando la garantía jurídica del ciudadano.

Asimismo, Cesar Landa Arroyo (2014), nos dice que: "La seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos". (pág. 671)

Para Carlos Gallego (2012), "la seguridad jurídica es un principio rector de los Estados modernos, independientemente de la tradición jurídica que impere en cada Estado" (pág-73), así mismo menciona que "la seguridad jurídica es un principio fundamental a la entraña legalista". (pág-73) Dentro del mismo texto menciona el autor que "La seguridad jurídica se convierte en un valor teleológico a través de dos vías que lo soportan: de una parte, la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, la otra; sus relaciones frente al poder estatal". (pág-73).

De lo anterior que menciona el autor Carlos Gallego, nos percatamos que siempre la seguridad jurídica debe de estar ligada en las actuaciones de la autoridad, ya que, si no emanan certeza jurídica sus actuaciones, estaríamos de una dictadura del operador jurídico.

De las anteriores interpretaciones se concluye que para que exista un equilibrio en las relaciones entre gobernado y autoridad, debe existir un ordenamiento jurídico que regule todos sus actos, ya que, si no existiese, generaría una arbitrariedad por parte de la autoridad, lo que generaría un estado de indefensión del gobernado.

Si hablamos de los antecedentes históricos de la seguridad jurídica, viene de las numerosas batallas de las diferentes sociedades para hacer valer sus derechos y que estos a su vez les dieran certidumbre de los actos derivados del Estado. Carlo Gallego (2012), menciona que, "se afirma que

uno de los logros jurídicos más relevantes de la modernidad es la conquista del principio de seguridad jurídica” (pág. 72).

Comúnmente nos marca la historia que el Estado ha sido represor contra la sociedad, por lo que sus actos no siempre fueron apegados a derecho, por lo que la lucha de la sociedad, nos trajo un gran principio del que hoy gozamos en la actualidad, de tal forma que el resultado del pacto social que se ha manifestado por los años, asegura que, con el principio de legalidad, la sociedad y la autoridad podrán calcular las consecuencias de sus actos, para que al final, sus derechos estén tutelados.

De tal forma que si cada quien asume el rol de sus actos (gobierno-gobernado), habrá por consecuencia un derecho benefactor para todos, en el libro; “El concepto de seguridad jurídica en el estado social, del autor colombiano Carlos Gallego (2012), nos menciona que:

“Las normas integradoras del ordenamiento jurídico, en el sentido de parámetros conductuales que se imponen en forma coactiva a los individuos que pertenecen e integran una sociedad, para que estos entiendan y acepten como actuar en cada situación particular a las que a diario se enfrentan, se entienden desde este principio de seguridad jurídica”. (Pág. 75)

En el mismo libro de Carlos Gallego (2012), nos define seguridad jurídica, dentro del ámbito jurídico pero también dentro del ámbito personal, lo que significa para el ciudadano contener en su esfera jurídica esta garantía, por lo que nos menciona que, “La seguridad jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico”.(Pág. 76)

Las palabras anteriores del autor Carlos Gallego, nos adentra más al sentimiento que produce contar con una garantía de que sus derechos serán respetados, siempre dentro del marco legal, por lo que el valor psicológico que se le da a esta garantía es totalmente garante de certeza jurídica.

Así mismo si tomamos en cuenta que la seguridad jurídica es el medio por el cual llegamos a tener certeza de las actuaciones del Estado, nos daremos cuenta que esa línea conductiva solo nos genera que el ordenamiento jurídico siempre se encuentre concatenado a la legalidad de cada

uno de los actos de las autoridades, de tal forma que la siguiente definición nos ayuda a robustecer lo mencionado:

“La Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas” (Escudero, 2000. Pág.502)

Por otro lado, si hablamos de que la seguridad jurídica genera legalidad, también tenemos que, mencionar que dicho principio genera justicia, Alberto Montoro (2001), nos dice que “la seguridad jurídica, que en rigor es sólo una parte o elemento de la justicia (puede haber seguridad sin justicia, pero no puede existir justicia sin seguridad” (Pág. 316).

Esto nos habla de la importancia de la seguridad dentro de cualquier ámbito del orden jurídico que regule la conducta entre Estado y gobernado, ya que al estar expuesto el ciudadano a los actos de la autoridad, ésta nos debe de garantizar legalidad y justicia.

El siguiente concepto es muy certero en su concepción, ya que menciona las relaciones tal cual deben de ser entre autoridad y administrado,

“La seguridad jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas.” (Escudero, 2000, pág. 502).

Así mismo el autor Guillermo J. Munne (2004), nos dice que, “la seguridad jurídica procura erradicar incertidumbres generadas por características estructurales del propio sistema jurídico” (pág.351).

Ahora, si de los párrafos anteriores, nos percatamos que la actuación de la autoridad debe de estar dentro del marco jurídico, también debemos de señalar que dichos actos deben ser coherentes a lo estipulado el marco jurídico de su origen ya que si estos carecen de coherencia tendríamos un ordenamiento jurídico sin sentido, de tal forma que abonará sustancialmente lo dicho por Montoro (2001):

“La coherencia en cuanto nota del ordenamiento significa ausencia de antinomias, de normas contradictorias en el mismo. En cuanto tal la coherencia es una clara aspiración, una exigencia de la seguridad jurídica -con independencia de que de hecho pueda o no pueda alcanzarse- toda vez que el fenómeno de las antinomias (conflicto, incompatibilidad de normas que pertenecen al mismo sistema y tienen el mismo ámbito de validez 72) genera perplejidad, incertidumbre, frustrando la pretensión de la seguridad jurídica de crear certeza ordenadora (Pág. 319).

Finalmente, para culminar este apartado, se plasmará la definición del jurista Ignacio Burgoa en cuanto a la garantía de seguridad Jurídica, que define, como, “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos”. (Suarez M. 2009. pág. 316)

Se concluye que la garantía de seguridad jurídica, es sin duda uno de los principios fundamentales que por excelencia se deben de respetar en el ciudadano, ya que, sin este derecho, se genera una incertidumbre jurídica en cualquier acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica del gobernado, así mismo es menester identificar que tener seguridad es importante, pero aun es más importante tener legalidad que legitimen lo norma legal, para que los principios constitucionales sean interpretados en pro de la Ciudadanía y nos brinden una certeza jurídica.

2.1. Precedentes e interpretaciones en el sistema Interamericano de derechos humanos relativos a las garantías de seguridad jurídica, judiciales y protección judicial

En este apartado se investigará lo concerniente a la garantía de seguridad Jurídica, visto desde la óptica del sistema Interamericano de los Derechos Humanos. En este capítulo se busca demostrar que la problemática que se estudia en este caso, se podría resolver concatenando los precedentes e interpretaciones en materia de Derechos Humanos, con la fundamentación que nos otorga nuestra Constitución.

La tutela judicial y administrativa efectiva que se salvaguarda en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), nos habla que dentro del artículo 8º, se garantiza el derecho a las garantías judiciales, y el artículo 25º, del derecho a la protección judicial, mismos que se describen a continuación:

Artículo 8.- Garantías judiciales

Este artículo nos habla de las garantías que se deben de respetar en todo procedimiento o proceso en cualquier materia de derecho, por ejemplo; el derecho de ser oída, que se respete el derecho a un plazo razonable, que el procedimiento o proceso sea impartido y resuelto por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial.¹¹

Artículo 25.- Protección judicial

Por otra parte, el artículo 25º, nos habla de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante las autoridades competentes, para que estos los amparen contra los actos que vulneren sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la Ley, y por ende por la Convención, aun cuando las personas que violenten esos derechos estén actuando en el ejercicio de sus funciones oficiales.¹²

En relaciona al artículo 8º, cuando la Convención habla de las garantías dentro de un procedimiento, que estas deben de ser impartidas por un juez o tribunal competente, no solo habla del ámbito jurisdiccional, la Convención se refiere a toda autoridad pública, ya sea civil, fiscal, penal, administrativa o de cualquiera otra índole, si no de cualquier autoridad.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, manifestó en el caso Claude Reyes y otros Vs Chile, lo siguiente:

“Las autoridades Públicas que adopten decisiones que determinen en derechos, que formalmente no son juez o tribunal, no les son exigibles aquellas garantías propias de un órgano jurisdiccional, pero que si deben cumplir con las garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”. (Sentencia, 2006, 12.108, serie C No.151)

¹¹ Organización de Estados Americanos. (1969,22 de noviembre) serie sobre tratados, OEA, No. 36. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Registro ONU: 08/27/79 No. Vol. 17955.

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² Organización de Estados Americanos. (1969,22 de noviembre) serie sobre tratados, OEA, No. 36. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Registro ONU: 08/27/79 No. Vol. 17955.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En efecto, de la cita anterior, se deduce que las garantías que salvaguarden los derechos del presunto inculpado, o presunto infractor, dentro de un procedimiento, siempre tienen que ser respetadas por la autoridad Pública. De tal forma que resulta totalmente aplicable al caso en estudio de esta Investigación, ya que en nuestro caso hablamos de una autoridad administrativa la que instaurara el procedimiento administrativo sancionador en forma de juicio, por lo que esta autoridad debe de cumplir a cabalidad con las garantías jurídicas, para una tutela judicial efectiva.

En este mismo artículo 8º de la Convención, se habla de que se debe respetar la garantía del plazo razonable, esto nos habla de que dicho proceso, debe de llevarse dentro de un lapso de tiempo que no resulte perjudicial para el presunto infractor, este plazo no debe de ser dilatorio, al contrario, la autoridad debe de dar celeridad en cada una de las etapas procesales, así como siempre darle la certeza jurídica al gobernado de que cada una de estas etapas cuentan con un plazo igualitario para cada una de las partes, garantizando que estos plazos no se omitan, no sea arbitrarios ni excesivos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, manifestó dentro de la sentencia del caso *Suarez Rosero Vs Ecuador*, que: El derecho de acceso a la justicia *“debe asegurarse la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”*. (Sentencia, 1997, 11.273, Serie C. No. 35, Serie C No. 44, Serie C. No. 51)

Así mismo la Corte, expreso dentro de la Sentencia, en el caso *Hilare, Constantine y Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago* que: Una demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por si misma, una violación de las garantías judiciales. (Sentencia, 2001, Serie C No. 80, Serie C No. 81, Serie C No. 82, Serie C No. 94)

De lo anterior se concreta que el plazo razonable, no es solo un plazo en cuestión de tiempo, sino también es cuestión de garantizar el derecho de acceso a la justicia, misma que resulta de suma importancia en cualquier juicio o procedimiento, ya que, si esta no se imparte bajo una tutela judicial y administrativa efectiva, resultaría violatoria de las garantías de seguridad jurídica. Por lo que, si esta justicia se imparte dentro de un plazo excesivo o se omitiera este, hablaríamos de la vulneración del derecho humano a la garantía judicial.

Para esta investigación, resulta importante, mencionar el siguiente precedente de la sentencia dictada por la Corte IDH, en el caso *López Mendoza Vs Venezuela*, en el cual dentro de los Derechos Violentados al candidato Leopoldo López Mendoza, se encuentra el derecho a las

garantías Judiciales que se consagra en el artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, donde en la ficha técnica de la sentencia, en el apartado 1.2 referente a las garantías judiciales respecto a los procedimientos administrativos, menciona lo siguiente:

“Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas”.
(Sentencia, 2011, 12.688, serie C No.233)

La anterior interpretación por parte de la Corte IDH, robustece nuestra investigación, en relación a los procedimientos sancionadores administrativos llevados en forma de juicio, ya que permite que estos procedimientos gocen de las garantías del debido proceso, y sean resueltos con la debida justicia efectiva.

Así mismo en la misma sentencia dictada por la Corte IDH, en el apartado a) de las garantías en la etapa de los procedimientos administrativos que finalizaron en multa, referente al Derecho a la defensa y derecho a recurrir la decisión sancionatoria, menciona lo siguiente:

“El Tribunal ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.” (....)(Sentencia, 2011, 12.688, serie C No.233)

De lo anterior, se resalta lo ya expuesto por los Tribunales, en el aspecto que se debe de otorgar el derecho a la defensa desde que es señalado el presunto infractor, para garantizar los derechos fundamentales de la persona señalada, por lo que se concatena, con el trabajo en estudio, ya que a lo que se quiere demostrar, es la falta de plazo desde que se señaló la posible infracción al presunto infractor, hasta que es llamado al procedimiento administrativo sancionador, lo que

genera la violación al derecho a la defensa en el debido proceso, ya que al no existir el plazo, genera una incertidumbre jurídica al gobernado, violentando la garantía de seguridad jurídica.

Dentro de los criterios más relevantes, en relación a la garantía Judicial, que se consagra dentro del artículo 8o de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, resulta aplicable a nuestra investigación, la sentencia dictada por la Corte IDH, en el caso Forneron e Hija Vs Argentina, donde en el apartado 1.1, Garantías Judiciales y Protección Judicial de la ficha técnica, menciona lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. (Sentencia, 2012, 12.584, Serie C No. 242)

En este precedente se analiza que el plazo razonable tiene que ver con la complejidad del asunto, debido al trabajo en estudio, el plazo excesivo o arbitrario que la autoridad pudiera elegir para emplazar la gobernado al procedimiento administrativo sancionador, resultaría violatorio a la garantías judiciales dentro del marco de los Derechos Humanos, ya que el procedimiento administrativo sancionador que se estudia en la presenta investigación no tiene ninguna complejidad para su resolución, por lo que resulta incongruente y contradictorio, con la garantía de plazo razonable, en que dicho plazo para emplazar sea al arbitrio de la autoridad.

Por otro lado, en relación al artículo 25, de la Convención Americana para los Derechos Humanos, se tiene que, mediante ese arábigo, se garantiza la protección Judicial misma que al salvaguardarse, genera la garantía de seguridad jurídica al gobernado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha declarado en el caso Castillo Páez Vs Perú, que el derecho a la protección judicial “constituye uno de los pilares básicos de la convención americana y del propio estado de derecho en una sociedad democrática”. (Sentencia, 1996, 10.733, Serie C No. 24, Serie C No. 34, Serie C No. 43)

Tal como lo dice la Corte, la protección judicial es de suma importancia en cualquier juicio o procedimiento, ya que esta le permite al inculcado o presunto infractor, contar con la protección del Estado en todo momento en el proceso judicial, administrativo, o de cualquier otra índole, donde se vean en peligro los Derechos Humanos del gobernado.

Así mismo la Autora Juana María Ibáñez, manifestó dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su versión comentada, que la Corte ha señalado en El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, que el texto del artículo 25º:

“Es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las instituciones y leyes de los estados partes y por la convención”. (Ibáñez, 2014, pg. 611)

El artículo 25º, es claro al mencionar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, lo que nos lleva a garantizar, que todo procedimiento tendrá que llevarse de manera pronta, sin retrasos arbitrarios, para que la justicia sea otorgada de manera eficiente.

Uno de los precedentes emitidos por la Corte IDH, en relación a la Protección judicial que se consagra dentro del artículo 25º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, resulta aplicable a nuestra investigación, es la sentencia, en el caso Forneron e Hija Vs Argentina, donde en el apartado 1.1, Garantías Judiciales y Protección Judicial inciso 110, de la Ficha Técnica, menciona lo siguiente:

“La denegación del acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”. (Sentencia, 2012, 12.584, Serie C No. 242).

Este precedente nos ayuda a concatenar el artículo 8º y 25º, de la Convención American sobre los Derechos Humanos, en relación a la una Justicia efectiva, ya cualquier denegación de acceso a la justicia, vulnera la garantía de la protección judicial, y por ende esta obstrucción de acceso, generaría una dilatación en el procedimiento por lo tanto la justicia carecería de efectividad.

Con la debida fundamentación en los artículos anteriores, se valoran los precedentes y sobre todo la argumentación en los criterios que se han implementado dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Por lo que resulta totalmente útil, la interpretación de estos artículos, conforme a la tutela judicial y administrativa efectiva, que el Estado debe proporcionar al gobernado, para generar y garantizar la garantía de seguridad jurídica, que busca proteger en los Procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. Argumentos e interpretaciones Constitucionales

Para robustecer esta investigación se analizará lo que dentro de nuestro marco normativo se conoce como principio fundamental de garantía de seguridad jurídica, por lo que se sintetizará lo plasmado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17:¹³

Los artículos Constitucionales mencionados son los que se encargan de velar por la garantía de seguridad jurídica, así como de garantizar una tutela judicial efectiva, gracias a estos artículos, cualquier persona gozara de una certeza jurídica en cualquier acto que mene de la autoridad y que este mismo afecte su esfera jurídica, de tal forma que si fuese afectado tu estado de derecho, siempre se te debe otorgar la garantía de que esos actos son por mudamiento escrito, y por leyes vigentes y aplicables a tu caso, si no fuese así, se estaría violentando por completo tu garantía de seguridad jurídica.

De los artículos anteriores se puede afirmar que lo que se busca preservar es lo siguiente: Los derechos fundamentales que el gobernado tiene, en que se le garantice libertad personal, propiedades posesiones o derechos, sino mediante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan todas sus formalidades esenciales del procedimiento. Así mismo que todo acto de

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1971, febrero 5, Artículos, 14,16 y 17.

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

ARTÍCULO 17. 2º PARR. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

molestia por la autoridad debe estar fundado y motivado, pero sobre todo por mandamiento escrito de autoridad competente. Por último, el artículo 17, nos habla de la administración de justicia obligatoria, la cual será pronta y expedita para impartirla en los plazos y términos que marque la ley.

En efecto de lo anterior, se aprecia que todo acto de autoridad debe estar dentro del marco de la Ley, para que la impartición de justicia sea imparcial y no quede al arbitrio de la autoridad, y siempre en todo momento, quede tutelado el principio fundamental de la garantía de seguridad jurídica, mismo que se tiene que garantizar al gobernado, cuando se invada su esfera jurídica.

Una vez ya identificados los artículos en los cuales se fundamenta la garantía de seguridad jurídica en el Derecho Mexicano, ahora vamos a plasmar algunos criterios y jurisprudencias Constitucionales que abonaran a nuestra investigación, principalmente lo interpretado por la SCJN o el Poder Judicial de la Federación en cualquiera de sus Tribunales o Juzgados, específicamente en criterios jurisprudenciales que toman relación con nuestro problema en estudio.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del cuarto circuito, manifiesta un criterio bastante útil para esta investigación, mismo que dice al rubro de: **SEGURIDAD JURÍDICA.**¹⁴.

De la anterior tesis aislada, se desprenden los alcances que tiene el artículo 16 Constitucional para la tutela judicial efectiva, para garantizar el Derecho Humano a la garantía de seguridad jurídica. Nos muestra la fundamentación efectiva de dicho artículo, para que la autoridad que pretenda realizar un acto de molestia hacia el administrado, siempre lo haga con las garantías que emanan de la misma Constitución en relación a la certeza jurídica.

Asimismo, mismo se plasmará la inconstitucionalidad declarada por la SCJN, del Art. 152, de la Ley Aduanera, el cual se declaró violatorio de la garantía de seguridad Jurídica, por la falta de plazo en su respectivo procedimiento administrativo sancionador, por lo que este criterio jurisprudencial

¹⁴ SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tesis IV.2º.A.50 K (10ª), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Decima Época, t. III, Febrero 2014, p. 2241.

suma bastante a esta investigación, al rubro dice: **FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.**¹⁵

De la jurisprudencia anterior, es importante destacar que la violación a la garantía de seguridad Jurídica es debido a la falta de plazo, para que la autoridad aduanera, notifique las irregularidades detectadas en la verificación inicial, por lo tanto, el presunto infractor se encuentra en estado de incertidumbre Jurídica, al no tener certeza de cuando la autoridad va ejercer su facultad sancionadora, y por ende, se deja al arbitrio de la autoridad, la notificación para instaurar el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el siguiente criterio resulta muy útil para el caso en estudio, la Tesis Aislada siguiente: **INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.**¹⁶. En esta se aprecia la importancia de definir la temporalidad en los plazos en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, en este caso, la omisión de un término o plazo para dictar resolución, es sumamente perjudicial para el gobernado, por lo tanto no se satisface la garantía de seguridad jurídica, ya que no existe un límite temporal para que la autoridad emita su resolución, lo cual puede incurrir en prolongar excesivamente el tiempo para su dictado, lo que a todas luces generaría incertidumbre jurídica al justiciable.

El ultimo precedente en relación a la garantía de seguridad jurídica, es una tesis aislada, dictada por el primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, donde se pronuncia en relación la violación de seguridad jurídica por falta de plazo, dentro del procedimiento administrativo de cancelación, la cual, al rubro, dice lo siguiente: **AGENTE ADUANAL.**¹⁷.

La tesis anteriormente citada, refiere la importancia del plazo omiso que contiene el artículo 167, párrafo tercero, de la ley Aduanera, el cual no se establece, lo que genera que la autoridad puede

¹⁵ FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.
Tesis 1ª/J.40/2009 (9ª), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t.XXIX, abril 2009, p. 290.

¹⁶ INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1A. XXXVII/2008).

Tesis 1ª/ CCCXLII/2018 (10ª), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. I, diciembre 2018, p. 334

¹⁷ AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA AL NO ESTABLECER PLAZO A LAS AUTORIDADES PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).
Tesis IV.1ª.A.94 A (9ª), Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, t. XXXIV, Agosto 2011, p. 1276.

ejercer su facultad sancionadora, en el tiempo que ella crea pertinente, lo que podría ser un lapso de tiempo excesivo y dilatorio, por lo que su omisión a todas luces viola el derecho humano a la garantía de seguridad jurídica.

En conclusión, el Derecho a la garantía de seguridad jurídica no es capricho del gobernado, es un derecho Humano, que se tienen garantizar por la autoridad, en los criterios o precedentes que se plasmaron en esta investigación, se demuestra la importancia de respetar las garantías dentro de un procedimiento administrativo, ya que al ser vulneradas no se satisfacen los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica.

2.3. La importancia de los plazos, lapsos o términos dentro de un procedimiento.

La importancia de los plazos o lapsos dentro de un procedimiento administrativo, es relativamente proporcional a la importancia de la legalidad o validez del mismo procedimiento ya que si no se llegara a contemplar plazos o términos para alguna de las etapas procesales, nos encontraríamos en un escenario de incertidumbre jurídica y de ilegalidad en el proceder, esto afectaría a cualquier de las partes que integren el procedimiento, en especial para el administrado, ya que dentro de cualquier procedimiento administrativo donde se vulnere su esfera jurídica, le resultaría un daño irreparable cualquier omisión para una justicia efectiva.

Como eje principal de esta investigación se define que los lapsos o términos de tiempo para emplazar al gobernado después de una visita de verificación, son muy importantes en el procedimiento administrativo en estudio, ya que si no se manifiestan concretamente en la ley no es posible concebir un procedimiento equitativo entre las partes, y menos aún, cuando en el derecho administrativo las partes siempre serán la autoridad versus administrado o viceversa.

Sin lapsos o términos que estén expresamente definidos en el marco normativo en estudio, siempre se dejaría al arbitrio de la autoridad su actuación, por lo tanto, se generaría una incertidumbre jurídica al no tener certeza si el procedimiento se iniciara al día siguiente de la verificación, en un mes, en seis meses, en año, etc. Lo que nos lleva a la inmediata regulación del artículo en estudio, en donde se declare inconstitucional para que se deje de vulnerar la garantía jurídica del gobernado.

Por resultar necesario se visualizará los significados de plazo, término y lapso, en términos jurídicos, ya que, al ser usados dentro del ámbito jurídico, es menester plasmar su similitud, y saber que se está hablado de un mismo término:

a) Plazo. - “Espacio de tiempo concedido para realizar un determinado acto. Es legal si lo concede la ley, judicial, el señalado por el Tribunal, y convencional el establecido libremente por las partes”. (Vega J. 2020, Pág. 301).

“Carlos Arellano García, considera al término procesal como: El tiempo que se dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en las que se divide el proceso”. (Franco Verónica, Navarro Pedro, 2013, pág.244)

Los plazos en cualquier procedimiento son de suma importancia, ya que marcan la pauta dentro de las etapas procesales, si no se contemplaran los plazos, estaríamos vulnerando las garantías de justicia efectiva, ya que esta violación como ya se ha repetido en este estudio, genera incertidumbre jurídica para las partes.

b) Término. - La Enciclopedia Jurídica, indica que el concepto de término es el siguiente:

“Se denomina término o plazo a la determinación del momento en el que el negocio jurídico debe comenzar a producir sus efectos.” (Enciclopedia Jurídica, 2020, 1º concepto).

c) Lapso. - En el Diccionario Panhispánico del español jurídico, se indica que el concepto de lapso es el siguiente:

“Gral.- Porción de tiempo que transcurre entre dos hechos o dos cosas, generalmente de la misma naturaleza.” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2014, 1er termino)

Después de plasmar los conceptos de plazo, término y lapso, se concluye que los tres son sinónimos por la naturaleza de su significado, ya que todos se refieren al espacio de tiempo que transcurre de un momento a otro.

Ahora bien, dentro de los apartados anteriores de esta investigación, se habló de la garantía del plazo razonable, esta garantía salvaguarda el derecho fundamental del acceso a la justicia, ya que, si la autoridad no contemplara un plazo razonable para cualquier actuación dentro de un procedimiento, se volvería totalmente arbitrario el proceso, dejaríamos que la autoridad eligiera sus tiempos como mejor le convengan, por eso la importancia de que en cada una de las etapas de un procedimiento o de actuaciones de la autoridad Pública, existan los plazos que marquen la pauta, y generen la certidumbre jurídica de cuando ejercerá su facultada de actuación la autoridad.

En conclusión, sin plazos expresos en la ley, dentro de un procedimiento administrativo, se vulnera la garantía de seguridad Jurídica, ya que la importancia de estos genera certeza jurídica a los gobernados, de tal forma que en el siguiente capítulo se resaltarán la importancia de los términos ya específicamente en el procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO 3: EL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY, QUE REGULA EL ARTÍCULO 123 DE LA LFPC.

Para tener un panorama más completo del procedimiento por infracciones a la ley que instaure la PROFECO, vamos a explicar brevemente que es la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor: la PROFECO es un organismo público descentralizado que se encarga de empoderar al consumidor mediante la vigilancia y protección de los derechos de los consumidores, para así evitar injusticias que provengan de los proveedores y así fortalecer un mercado que otorgue certeza a la población consumidora mediante su defensa.

En consecuencia la PROFECO para poder salvaguardar los derechos del consumidor tiene la obligación de vigilar y proteger al consumidor, por lo tanto dentro de sus atribuciones está la de vigilar y verificar, por lo que la autoridad mediante el artículo 96 de la LFPC¹⁸, tiene la facultad de actuar para verificar que se cumplan las disposiciones de las leyes aplicables a la protección del consumidor. En consecuencia, si una vez que verificó a un proveedor y este incurre en la violación de las normas que lo regulan, procederá la PROFECO a ejercer su facultad sancionadora e instaurar de oficio al presunto infractor el procedimiento por infracciones a la Ley que regula el artículo 123 de la LFPC¹⁹.

Ahora que ya tenemos identificado tanto la labor de la PROFECO hacia los consumidores, así como su facultad sancionadora, describiremos el por qué es necesario que exista seguridad jurídica en la actuaciones de la PROFECO. Si bien es cierto que ante la vulnerabilidad que tiene el consumidor frente al poder del proveedor, la autoridad está obligada a proteger y salvaguarda los derechos de

¹⁸ **ARTÍCULO 96.-** La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

¹⁹ **ARTÍCULO 123.-** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

los consumidores mediante su facultad que le otorga la ley para vigilar, verificar y a su vez sancionar, también es cierto que todas sus actuaciones deben de estar apegadas a la ley.

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que si la PROFECO al momento de ejercer su facultad sancionadora por haber detectado violaciones a la ley por parte de un proveedor, en automático el proveedor se convierte en presunto infractor, por lo tanto se debe de respetar su presunción de inocencia, así como de respetar sus derechos fundamentales. Por lo que ahora la PROFECO se encuentra del lado rígido de la ley, se convierte en el musculo de poder del Estado, ante un proveedor vulnerable de las actuaciones de la autoridad. De tal forma que el presunto infractor tiene el derecho de que se le respeten sus derechos y garantías judiciales generales tales como: la seguridad jurídica, derecho a un plazo razonable, a la igualdad procesal, etc. Mismas que se consagran dentro de nuestro marco jurídico Constitucional.

De tal forma que una vez que se tiene un panorama de las actuaciones por parte de la PROFECO dentro de sus atribuciones y facultades que le otorga la Ley, pasaremos a exponer la importancia que se tiene de contar con los derechos y garantías cuando se instaura un procedimiento administrativo sancionador.

Una vez que tenemos claro el significado de los plazos en términos jurídicos, que se describió en el capítulo anterior, es menester identificar que un plazo razonable para un procedimiento administrativo sancionador debe de ser breve o corto, esto para dar celeridad al procedimiento y tener una economía procesal adecuada.

Ahora, debido a la importancia que tienen los plazos en un procedimiento administrativo sancionador, es importante que estos lapsos sean fijados en la Ley, ya que al omitir un plazo en cualquiera de sus etapas, generaría incertidumbre jurídica al gobernado, por lo que en este capítulo se mencionaran algunos precedentes emitidos por el Poder Judicial de nuestro país, donde deja en manifiesto la importancia de regular esta falta vulnerabilidad que sufre cualquier administrado al encontrarse en la arbitrariedad de la autoridad, al aprovecharse de que no existe un plazo determinado, para de manera discrecional manejar los plazos a su beneficio.

3.1. Casos relacionados con la vulnerabilidad de la garantía de seguridad jurídica, que genera el artículo 123, de la LFPC.

Después de esta breve introducción, me parece de suma importancia relatar brevemente dos tipos de ejemplos reales de un Procedimiento administrativo sancionador instaurado por la PROFECO, el primer tipo son casos en donde solo se muestra cuanto tiempo toma la autoridad para hacer valer su facultad sancionadora, en los cuales se plasmarán tres casos de forma general pero específica en sus datos, estos primeros ejemplos nos ayudaran a evidenciar la discrecionalidad que ejerce la autoridad en sus actuaciones, utilizando diferentes lapsos de tiempo en cada procedimiento administrativo sancionador al momento de emplazar al administrado..

Ahora, de manera más detallada, se plasmará un segundo ejemplo de un caso real que se llevó a cabo por parte de un gobernado, desde el nacimiento del acto administrativo que es mediante la visita de verificación por parte de la Procuraduría, hasta el último recurso con el que cuenta el justiciable, que es ante la SCJN. Este caso es importante mencionarlo ya que con base en los criterios que expusieron las diferentes autoridades Judiciales, es que se genera nuestra investigación, ya que en sus argumentos manifiestan que el plazo con el que cuenta la autoridad para emplazar al gobernado, es de cinco años, lapso que contempla la figura de la prescripción en los procedimientos administrativos, la cual es la antítesis de la presente investigación.

De tal forma que si exponemos a detalle el segundo ejemplo, nos percataremos que el criterio de las autoridades judiciales, fueron colmar una laguna que existe en el artículo en estudio con una figura como la prescripción, dicha figura que si bien es cierto es muy importante en el derecho procesal también es cierto que en este caso en específico no es acorde con el espíritu del procedimiento administrativo sancionador que regula el artículo 123 de la LFPC. Dado que por un lado tenemos que todo el procedimiento administrativo sancionador que instaura la PROFECO, tiene una duración de 27 días desde el inicio hasta su resolución, y por otro lado tenemos que la prescripción tiene una duración de 5 años, lapso totalmente contrario a la celeridad que contempla el procedimiento administrativo sancionador.

Estos dos tipos de ejemplos abonaran bastante a nuestra investigación ya que al mostrar de manera fehaciente y real la forma en la que actúa la PROFECO, es que nos daremos cuenta de la necesidad de regular el momento en el que la autoridad ejercerá su facultad sancionadora y así brindar de certeza jurídica las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador que se estudia en este trabajo.

Para ejemplificar el primer tipo de ejemplo, se elaborará una tabla donde se muestran de manera de breve los tres casos reales.

Tabla 1: Diferentes criterios de la autoridad en los lapsos de tiempo al momento de emplazar al gobernado

EXPEDIENTE DE LA PROFECO	FECHA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN (ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN)	FECHA DE EMPLAZAMIENTO (CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO)	TIEMPO DESDE LA FECHA DE VISITA DE VERIFICACIÓN HASTA EL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
1.- PFC.C.B.1.11/001491-2021 ²⁰	18 FEBRERO 2021	17 MARZO 2021	27 DÍAS NATURALES
2.- PFC.C.B.1.08/009454-2021 ²¹	12 DICIEMBRE 2021	03 MARZO DE 2022	81 DÍAS NATURALES
3.- PFC.C.B.1.04/006308-2020 ²²	22 DE JULIO 2020	SIN FECHA DE EMPLAZAMIENTO	585 DÍAS NATURALES (HASTA EL 28 DE FEB. 2022).

Nota: Esta tabla muestra tres casos reales, en los cuales se evidencia la variedad en los lapsos de tiempo de la autoridad sancionadora al momento de emplazar a procedimiento al presunto infractor.

Los tres casos ilustrados fueron consultados vía transparencia y pueden ser consultados en los anexos 1, 2 y 3 del presente trabajo. Se realizó la comparativa de estos tres procedimientos instaurados por parte de la PROFECO, para demostrar que los tiempos para emplazar al gobernado después de una visita de verificación son arbitrarios y a discreción de la autoridad, la media aritmética de los casos que se han estudiado; el lapso de tiempo para emplazar al administrado es de 231 días, por lo que resulta en exceso los días que toma la autoridad para ejercer el debido procedimiento administrativo sancionador.

En el ejemplo número tres, nos damos cuenta que el lapso de tiempo es de casi dos años (585 días naturales), lo que resulta totalmente fuera de toda lógica dentro de un procedimiento administrativo sancionador llevado en forma de juicio. Si contamos los días que en dicho

²⁰ Expediente Administrativo PROFECO PFC.C.B.1.11/001491-2021.

²¹ Expediente Administrativo PROFECO PFC.C.B.1.08/009454-2021.

²² Expediente Administrativo PROFECO PFC.C.B.1.04/006308-2020.

procedimiento administrativo sancionador que regula el artículo 123 de la LFPC²³, en la totalidad de todas sus etapas (primera etapa; pruebas y manifestaciones 10 días, segunda etapa; alegatos dos días y tercera y última etapa; 15 días para dictar sentencia) dan un total de 27 días en todo el procedimiento, por lo que nos percatamos que dicho procedimiento pretende ser breve y busca salvaguardar el principio de economía procesal, ya que se busca una celeridad para brindar una resolución pronta y expedita, por lo que resulta incongruente que se le conceda semejante nivel de discrecionalidad a la Procuraduría, en todos y cada uno de sus procedimientos administrativos sancionadores.

Así mismo resulta gravemente afectado el administrado, debido a la violación al debido proceso, en relación al principio de igualdad procesal, ya que en cualquiera de los tres ejemplos la autoridad cuenta con más días que el administrado para la misma etapa procesal que es la de manifestación y pruebas, la autoridad en los tres ejemplos utilizó totalmente a su arbitrio 27, 81 y 585 días para preparar el procedimiento administrativo sancionador, ya sea en recabar pruebas o cualquier indicio que le resulte en beneficio, pero el gobernado solo cuenta con diez días para apersonarse al emplazamiento, así como realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, por lo que a todas luces no existe el principio de igualdad procesal en este procedimiento, lo que resulta violatorio de la seguridad jurídica que debe ser siempre respetada en cualquier procedimiento administrativo sancionador y más aún cuando es llevado y tiene las formalidades esenciales de un juicio.

En este capítulo es menester identificar el principio de Igualdad procesal, mismo que se garantiza mediante nuestra Carta Magna dentro del artículo 20, fracción V²⁴, así como en la Convención

²³ Diputados, C.U (2020). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

²⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Americana de los Derechos Humanos mediante el artículo 24²⁵, donde se manifiesta que todos somos iguales ante la ley. De tal forma que no se puede hacer distinciones de ningún tipo, en el tema procesal que contempla el procedimiento administrativo sancionador llevado en forma de juicio, se debe de respetar los tiempos con los que cuenta cada parte dentro del procedimiento, por lo que en el caso en estudio se sobre entiende que el tiempo que maneja a discreción la autoridad para una misma etapa, es por mucho en demasía versus con el tiempo con el que cuenta el gobernado.

El principio de igualdad procesal es muy importante en los juicios contenciosos ya que todas las partes deben de gozar de los mismos derechos y las mismas oportunidades para ejercer su defensa, algunos autores mencionan lo respectivo a la igualdad procesal:

Calamandrei (1973) señala que el principio de igualdad procesal se rige de la siguiente forma, *“las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones”* (pág.418).

Asimismo, Prieto Castro (1968) señala que:

“El principio de igualdad de las partes significa que los derechos, cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio” (pág. 287).

De lo anteriormente se analiza que la paridad entre las partes que integran un juicio o un procedimiento legal, deben de ser totalmente en igualdad de condiciones, lo que resultará garante de un debido proceso y a su vez se dará una justicia equilibrada para una protección jurisdiccional, para que se lleven a cabo las formalidades del debido proceso así como sus lineamientos, es necesario que exista seguridad jurídica en todas las actuaciones de la autoridad, ya que si se otorga una certeza jurídica a las partes dentro del procedimiento se garantiza que el debido proceso sea llevado con las garantías de igualdad procesal, por lo que si se omite una cualquiera de las garantías mencionadas, estaríamos violentando los derechos humanos de los justiciables.

²⁵ **Artículo 24.** Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Para concluir con este apartado, se debe de dejar bien claro que la autoridad en este caso la PROFECO, utiliza a su conveniencia o a discrecionalidad los lapsos de tiempo para preparar una sanción, si ya en ese sentido el justiciable dentro del procedimiento administrativo sancionador que se estudia en este caso ya se encuentra en desigualdad de condiciones, sería mucha más afectación que la misma ley (LFPC) en su artículo 123, no contemple un plazo equitativo para las partes y estas tenga oportunidad de contar con una buena defensa, y no dejar criterio de la autoridad el tiempo que les parezca adecuado para sancionar al administrado.

Una vez presentado los tres casos reales de manera general, se expondrá de manera particular un caso real, desde el primer acto administrativo que ejerce mediante oficio la Procuraduría de Protección al consumidor, mediante la visita de verificación, hasta el recurso de Amparo en revisión que se llevó a cabo ante la Corte Suprema de nuestro país, donde se manifiesta el criterio utilizado por parte del poder judicial en sus diferentes Tribunales.

3.1.1. Estudio de Caso

El presente estudio de caso nos ayudará bastante para entender la problemática de la investigación ya que al conocer los criterios que utilizaron las diferentes autoridades Judiciales en sus resoluciones al argumentar que la PROFECO cuenta con cinco años para ejercer su facultad sancionadora, mismo lapso de tiempo que resulta ser excesivo tomando en cuenta que el propio procedimiento administrativo pretende ser célere en toda su sustanciación.

Por lo que a continuación se detalle paso a paso desde su inicio en el procedimiento administrativo sancionador hasta su culminación de los diferentes recursos judiciales que interpuso el presunto infractor.

1.- Visita de Verificación de la autoridad.- (Expediente P.F.C.10.11.A. /2018) El día 25 de enero de 2018, la PROFECO, acudió al establecimiento de la empresa a inspeccionar y detectó violaciones a las normas oficiales mexicanas, imponiendo como medida de apremio, sellos de clausura en un dispensario de gasolinas, así mismo le otorgó dentro del acta de verificación un término de 5 días al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

2.- Emplazamiento. - La PROFECO, ejerce su facultad sancionadora e inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa presunta infractora, emplazándola el día 26 de junio de 2018.

Después de terminar el Procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, se dictó resolución por parte de la PROFECO, imponiendo una multa pecuniaria por infracciones a la ley.

La empresa afectada interpuso Juicio de Nulidad (Expediente 6734/18-07-01-1), ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), argumentando que el procedimiento administrativo sancionador es violatorio de la garantía de seguridad Jurídica, por no contemplar un plazo entre la visita de verificación y el emplazamiento al procedimiento sancionador, en consecuencia el TFJA, dictó sentencia en contra de la actora, manifestando que no existe violación a la garantía de seguridad jurídica, debido a que la autoridad administrativa, en este caso la PROFECO, tiene la facultad de sancionar en el término de 5 años, mismo que se fundamenta dentro del artículo 79 de la LFPA.

En consecuencia, e inconforme la parte actora interpuso Juicio de Amparo Directo (Expediente A.D.654/2019) ante el Tribunal Colegiado de Circuito (TCC), correspondiente, y este confirma la sentencia, manifestando el mismo argumento de la Sala proveniente.

Ante la sentencia dictada por el TCC, el quejoso interpuso ante la SCJN, Amparo Directo en Revisión, por la que la Primera Sala del alto Tribunal desecha por Intrascendencia, argumentado que lo dictado por el TCC, es correcto, que la facultad de la autoridad administrativa de sancionar prescribe a los 5 años, tal y como lo menciona el artículo 79 de la LFPA.

Una vez que se relató brevemente un caso real, del cual se esgrimen los argumentos utilizados por el Poder Judicial, daremos paso a detallar algunos precedentes que demuestran la vulnerabilidad que genera el exceso de tiempo o su caso el desconocimiento de un plazo para saber cuándo el gobernado será llamado a Juicio, generando incertidumbre jurídica.

Para empezar con los precedentes del poder Judicial, es importante conocer el criterio que dicho Poder utilizar para el Procedimiento para la imposición de sanciones que regula el Artículo 123 de la LFPC. El siguiente criterio resulta muy útil para el caso en estudio, la Tesis Aislada siguiente: **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR²⁶**.

²⁶ PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS.

Tesis XVII.2º. P.A.39. A (9º), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo séptimo Circuito, Novena Época, t. XXXII, Julio 2010, p. 2047.

De la tesis anteriormente mencionada resalta el criterio utilizado para describir al procedimiento sancionador que regula el artículo 123 de La LFPC:

“De la interpretación armónica de dicho precepto, se colige que el legislador plasmó su pretensión de abreviar el referido procedimiento, al establecer sucesivamente los señalados plazos, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo, a fin de no transgredir la garantía de justicia pronta y expedita¹³”

Del anterior criterio utilizado, se interpreta que el Legislador creó dicho precepto para que el presunto infractor tuviera una justicia pronta y expedita, que las etapas y plazos fueran breves, ya que estas etapas suman en total 27 días, desde su inicio al procedimiento administrativo hasta su resolución (10 días para presentar pruebas y desahogarlas, 2 días para presentar alegatos y 15 días para resolver), por lo tanto en el ejemplo que se relató; dónde la PROFECO se dilató más de 5 meses en emplazar al procedimiento sancionador al administrado, así mismo como en el criterio utilizado por el Poder Judicial en dicho ejemplo, donde manifiesta que la autoridad cuenta con 5 años para ejercer su facultad de sancionar, resulta totalmente contradictorio al criterio utilizado en la tesis, violando los principios de economía, celeridad y eficacia, así como el de seguridad jurídica, por no tener expreso en la ley un plazo para ser llamado a juicio.

En los párrafos anteriores se deja claro que el principio de plazo razonable en un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, no interesa ni para la autoridad administrativa, ni para el Poder judicial, por lo que la siguiente tesis resulta de mucha utilidad para nuestra investigación, que al rubro dice: **AGENTE ADUANAL**²⁷

Se resalta de la tesis mencionada, la autoridad aduanal otorga un término de 2 años para darle a conocer al administrado los hechos u omisiones que configuren la sanción, mismo que viola el derecho de inmediatez, así como el principio a la seguridad jurídica, dicho criterio resalta lo siguiente: “la autoridad debe actuar “de inmediato”; de ahí que al otorgársele hasta dos años para

²⁷ EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: IV.1º. A.81 A (10ª), Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, t. III, abril 2019, p. 2229.

iniciar el procedimiento sancionador, es incuestionable que se trata de un plazo excesivo y arbitrario²⁸”.

De lo anterior se concluye que los plazos excesivos y dilatorios son violatorios de la garantía de seguridad jurídica, ya que su extensa dilatación solo genera el entorpecimiento de una justicia pronta y expedita.

Se llega la conclusión que un procedimiento llevado en forma de juicio, se deben establecer las formalidades del debido proceso, como lo es el plazo razonable, así como la igualdad procesal, por ende, si en esta investigación no existe un plazo, no se puede tomar como base un plazo de 5 años, que vuelve excesivo el tiempo en un procedimiento sancionador, así mismo vuelve desigual el debido proceso, ya que la autoridad cuenta hasta con cinco años para sancionar, y el gobernado, solo diez días después de ser emplazado. Tal como se menciona en el siguiente criterio:

“Todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO).²⁹.

3.2. La Inconstitucionalidad de la norma

Es menester identificar en primer término, qué es la Constitución; la Constitución no solo son artículos que generan derechos y obligaciones, la Constitución es una obra maestra creada por Constituyentes elegidos por el pueblo, es una protección de la que uno como gobernado se siente orgulloso, la Constitución es un gran instrumento con el que contamos los Ciudadanos para

²⁸ EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: IV.1º. A.81 A (10ª), Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Decima Época, t. III, abril 2019, p. 2229.

²⁹ DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. Tesis: 2a./J.16/2021(11ª), Segunda Sala de la SCJN. Onceava Época, t. II, noviembre 2021, p. 1754.

equilibrar la balanza del poder que tiene el Estado, jerárquicamente, sabemos que es nuestra carta Magna. La Constitución gracias a sus principios y normas con las que se encuentra conformada, es que los mexicanos nos sentimos seguros, nos sentimos protegidos por el manto de la legalidad, por ende, todo lo que sea inconstitucional, se tiene que corregir para que se encuadre dentro de la legalidad que nuestra carta magna emana.

Ahora, se plasmará lo concerniente a la inconstitucionalidad de la norma, por consiguiente, es importante saber el significado de la palabra inconstitucional. La inconstitucionalidad de una norma, no siempre es porque lo plasmado en dicha ley sea un defecto jurídico que genere un grado de afectación a quien se le está aplicando la norma, en muchas ocasiones estas lagunas, vienen a subsanarlas leyes que sean supletorias, pero en esta parte del estudio se expondrá que la inconstitucionalidad de la LFPC, si tiene un vacío legal, que la convierte en violatoria de uno de los Principios jurídicos más importantes en el derecho.

Comenzaremos por conocer el significado de inconstitucional, la Real Academia de la Lengua Española, en su Diccionario Panhispánico del español Jurídico, menciona que,

1. *Const.* Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, primer término).

2. *Const.* Procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las comunidades autónomas. La inconstitucionalidad de las normas puede ser verificada por el Tribunal Constitucional a través de vías procesales diferentes: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020, Segundo término).

La incompatibilidad de una ley con la Constitución genera un problema para el orden jurídico, ya que, si se deja ese conflicto, el gobernado se vería sumamente afectado en sus derechos fundamentales, por lo tanto, se necesita salvaguardar los derechos humanos, para contar con un marco jurídico idóneo para la sociedad.

En el caso en estudio identificaremos que el problema que se encuentra en la LFPC, específicamente en el artículo 123, en el cual, en el cuerpo de dicho artículo es el encargado de dictar como se seguirá el procedimiento administrativo sancionador en contra de un administrado, presunto infractor de las normas vigiladas. Como ya se ha mencionado en gran parte de este trabajo, dicho Procedimiento administrativo sancionar, solo se puede llevar a cabo si deviene de una posible infracción detectada en la visita de verificación, en este preciso momento, entre la visita de verificación y el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra la inconstitucionalidad de la norma, ya que, dicho artículo multicitado no contempla un plazo entre estas dos etapas.

Ahora, veamos que dice la Constitución en su artículo 17, segundo párrafo:

ARTÍCULO 17. 2º PARR. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el artículo anterior, manifiesta textualmente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales y que estos la impartirán en los plazos que fijen las leyes, como aquí lo vemos, literalmente se establece el tema de los plazos, mismo que el artículo 123 de la LFPC, no lo contempla.

Por su parte el artículo 14 de la Constitución, establece en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho, esto quiere decir que las formalidades esenciales del procedimiento en el caso en estudio nos son garantes de la certeza jurídica del gobernado, ya que una formalidad esencial en un procedimiento es que existan plazos en las etapas del procedimiento.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución, nos habla de la certeza jurídica, donde especifica que la autoridad debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y al estar el caso en estudio viciado desde el comienzo al fundar y motivar la autoridad su acto en un artículo ilegal, éste se torna violatoria de la Constitución.

Por lo que el artículo 123 de la LFPC genera la inconstitucionalidad de la norma al contravenir a los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no ser garantes de la garantía de seguridad jurídica que de estos emana.

3.3. Argumentación para garantizar la seguridad jurídica referente al caso

En este capítulo se abordarán los diferentes tipos de argumentación aplicables al caso, si bien es cierto que el trabajo se pretende concluir con una propuesta de modificación del artículo 123 de la LFPC, también es cierto que este capítulo le brindará mayor respaldo a esta investigación. La argumentación jurídica es de suma importancia en los trabajos que contengan temas Constitucionales, en el presente trabajo, se busca mediante la argumentación demostrar la necesidad que se tiene para realizar una correcta modificación al artículo multicitado.

Manuel Atienza (2019), considera que “Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar” (Pág. 18) En esta investigación que nos ocupa se argumentará para refutar lo planteado en los criterios que se plasmaron en los capítulos anteriores. Así mismo, Atienza (2019) considera que la argumentación que usamos los abogados, es de carácter dialectico, misma que se encuentra dentro de la concepción pragmática, mediante la cual “se busca persuadir a un auditorio o a interactuar con otros para llegar a un acuerdo respecto a cualquier problema técnico o práctico”. (Pág. 23)

Atienza comenta que la argumentación jurídica es un tipo de argumentación practica dirigida a justificar decisiones y no a explicar, comentario bastante atinado para el tipo de argumentación que se manejara en esta investigación, ya que en su totalidad se trabajará mediante la argumentación jurídica, por lo que mediante esta investigación se busca mostrar las razones que nos permitan considerar la decisión final como algo aceptable.

En consecuencia, de lo anterior se procede a indicar los tipos de Argumentación que son aplicables a esta investigación, los cuales son:

- a) Argumento analógico
- b) Argumento axiológico

Con estos dos tipos de argumentación jurídica, los cuales con los que se pueden usar en esta investigación por ser aplicables al caso, asimismo son los que generan consideras correctas y utilizando estos, se busca mostrar la razón de esta investigación para justificar la modificación al artículo 123 de la LFPC.

Comenzaremos con el argumento analógico, este tipo de argumentación es aplicable a nuestra investigación debido a la discrepancia en las leyes federales, en las que se regulan los procedimientos administrativos sancionadores en diferentes materias de derecho, en lo que en unos procedimientos si se contempla un plazo para emplazar a este procedimiento y otros no.

En segundo término, la teoría nos dice que las analogías sirven para colmar lagunas jurídicas, este concepto en la teoría del derecho, es básico y fácil de entender, ya que nos dice, que, si un ordenamiento legal en particular cuenta con un defecto o no contempla una regla que no permita a la autoridad resolver el conflicto en estudio, existe una laguna jurídica, por lo tanto, la analogía jurídica sería la adecuada para encontrar la solución al a conflicto.

De tal forma que la autora Carla Huerta (2014) menciona en el Diccionario tomo Argumentación de la SCJN, que el argumento analógico “consiste en atribuir un supuesto de hecho no regulado la consecuencia jurídica prevista para otro distinto a él, pero con el que guarda una semejanza” (pág. 88).

Referente a la mención de la autora, nos dice que, si una ley no contempla un hecho o no está regulado, el argumento analógico vendría a colmar ese vacío, con un hecho distinto pero que sean semejantes. Así mismo la autora menciona que existen dos tipos de analogía, la analogía *legis* o individual o la analogía *iuris*, en nuestro caso aplica la analogía *legis*, misma que define de la siguiente manera: “la analogía *legis* toma como punto de partida una disposición concreta de la ley para aplicarla a casos idénticos, por la razón de igualdad o idea fundamental” (Huerta, 2014, pág. 89).

Una vez identificando en lo que consiste la argumentación analógica, se mostrará, cómo se aplicaría en nuestro caso en estudio, mediante le siguiente ejemplo:

Comenzaremos con el procedimiento administrativo sancionador, que se regula mediante el artículo 123 de la LFPC, que cuenta con las siguientes etapas procesales:

- I. Visita de verificación al administrado mediante oficio, se detectan supuestas irregularidades.
- II. Se emplaza al presunto infractor y se le otorgan 10 días hábiles para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.
- III. Una vez fenecido el término anterior, se le otorgan 2 días hábiles al administrado para que formule alegatos.
- IV. Fenecido el término de 2 días hábiles, la autoridad cuenta con 15 días para resolver.

Una vez plasmado las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionador, nos percatamos que no existe un plazo entre la visita de verificación y el emplazamiento al procedimiento.

Ahora describiremos el procedimiento administrativo sancionador en materia laboral que se contempla en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, cuenta con las siguientes etapas procesales:

- I. Visita de verificación / se detectan supuestas violaciones / la autoridad solicita al área correspondiente que inicie procedimiento administrativo sancionador.
- II. La autoridad deberá emplazar al patrón en un **término no mayor a 10 días**, siguientes a la solicitud del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- III. La autoridad del otorga al presunto infractor un término no menor a 15 días para que manifieste observaciones, ofrezca pruebas y comparezca a la audiencia a manifestar lo que a su derecho convenga, posteriormente se dicta acuerdo donde reciben o desechan pruebas.
- IV. Se dicta acuerdo, donde queda cerrada la instrucción.
- V. Se dicta resolución en un término no mayor a 10 días.

Una vez mostradas las etapas de los dos procedimientos administrativos sancionadores en las diferentes materias, nos percatamos que efectivamente tiene semejanzas dichos artículos, los dos regulan el procedimiento administrativo sancionador, los dos contemplan un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, por lo tanto, el argumento analógico, sería que la laguna jurídica que encontramos en el artículo 123 de la LFPA, al no contemplar un plazo para emplazar al

governado al procedimiento administrativo sancionar, se colmaría con la analogía del término de 10 días que si se contempla en el artículo 51 de la Ley federal del trabajo, lapso de tiempo con el que cuenta la autoridad para emplazar al procedimiento, esta solución brindaría de certeza jurídica al gobernado al saber el momento exacto en el que sería emplazado al procedimiento administrativo sancionador que contempla la PROFECO, por la tanto se salvaguarda su derecho a la seguridad jurídica.

Continuaremos con el argumento Axiológico, este argumento es de tipo teleológico, es el que nos dice que “una norma debe ser interpretada atendiendo a la finalidad de la norma” (2014, Cárdenas, pg.91). Esto quiere decir que debemos interpretarla presumiendo que fue lo que quiso decir el legislador al momento de crearla, o para que fin fue creada, partiendo de las necesidades de la época o de la mentalidad que había en ese momento que se le dio vida al ordenamiento jurídico en cuestión.

Este argumento teleológico lo podemos utilizar en contra de la interpretación del juzgador en el caso que nos ocupa, donde se menciona que si bien es cierto que el artículo 123 de la LFPC, no contempla un plazo después de la visita de verificación al momento de ser emplazado el gobernado al procedimiento administrativo, también es cierto que se puede suplir ese plazo, con la figura de la prescripción, que es la facultada con la que cuenta la autoridad para sancionar, y en este caso la LFPA, contempla un plazo de 5 años para que se aplique la prescripción.

Se entiende que la interpretación que le dio el TFJA como el TCC, en el ejemplo que se relató en el capítulo anterior, para solucionar el problema es errónea y excesiva en el aplicar un tiempo tan largo (5 años), para sancionar al administrado, esto debido a que todas las etapas que contempla el procedimiento administrativo sancionador en el artículo 123 de la LFPC es de 27 días, ni siquiera un mes, lo que nos dice que usando el argumento axiológico tipo teleológico, es interpretar la ley atendiendo a lo que el legislador quiso para este procedimiento, y por el procedimiento totalmente corto, quería que dicho procedimiento fuera célere, que fuera llevado bajo una economía procesal breve, y no un procedimiento administrativo sancionador que podría durar más de 5 años, contando los 5 años más los 27 días que en realidad dura en procedimiento una vez emplazado.

Otro tipo del argumento axiológico, es mediante la interpretación conforme, nos dice Jaime Cárdenas (2014) que “si una disposición admite dos interpretaciones opuestas, debe preferirse la

que sea conforme a la Constitución y no la que resulte conforme a la ley o disposición secundaria. Así mismo menciona el autor que una interpretación conforme se hace siempre que se adapta el significado de una disposición al significado de una disposición de rango superior.” (pág. 91-92)

Lo que quiere decir que, si existen dos maneras de interpretar con dos ordenamientos jurídicos diferentes, debe de prevalecer el acorde a la Constitución o la norma de rango superior.

Este argumento se puede utilizar debido a que la solución que le dio el TFJA y el TCC en el ejemplo del capítulo anterior, dónde resolvió que la no existencia del plazo a emplazar, se colma con la figura de la prescripción, que es de 5 años, esa figura se contempla en el artículo 79 de la LFPA, Ley que es supletoria de la LFPC. Sí el legislador interpretó que se podía colmar ese vacío de la ley, fundamentando su resolución con el artículo 79 de la LFPA (figura de la prescripción, lapso de 5 años), también pudo haber interpretado y colmado ese vacío de la ley, con el artículo 39 de la misma ley, el cual en resumen dice que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de 10 días, a partir de la emisión de la resolución o **acto que se notifique**, lo cual aplica directamente a nuestro caso en estudio.

Por lo que resulta totalmente eficaz aplicar la interpretación conforme en este caso, ya que el exceso de 5 años para notificar al presunto infractor que se contempla en el LFPA, es contraria, si se interpreta que el caso en estudio se puede solucionar aplicando el plazo de 10 días que contempla el artículo 39 de la misma ley, ya que ese plazo va acorde a un ordenamiento de rango superior que es el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que contempla la garantía jurídica relativa al plazo razonable, esto quiere decir que todo procedimiento llevado en forma de juicio, debe contemplar un plazo razonable para su sustanciación.

De tal forma que con estos dos tipos de argumentación se busca llegar a la conclusión y así demostrar que la falta de un plazo dentro de un procedimiento administrativo sancionador en general genera incertidumbre jurídica al presunto infractor, esto no se debe de dejar al arbitrio de la autoridad ya que en este caso en concreto no existe Jurisprudencia al respecto, por lo que se deriva indiscutiblemente en una violación a la garantía de seguridad jurídica.

CAPÍTULO 4: PROPUESTA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE REGULA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En este último capítulo se propondrá la modificación al artículo 123 de la LFPC para brindar una solución a la falta de plazo que se viene manifestando en la presente investigación, esta modificación dotará de seguridad jurídica al gobernado, y garantizará que el procedimiento que regula el artículo 123 de la ley en estudio cumpla con los requisitos esenciales que debe de tener cualquier procedimiento administrativo sancionador llevado en forma de juicio.

La LFPC fue promulgada en 1976, con el propósito y objetivo de salvaguardar los derechos de los consumidores, a lo largo de estos años se han reformado diversos de sus artículos, así como adicionado diversas disposiciones, en lo concerniente al artículo 123, el legislador buscó regular un procedimiento administrativo sancionador que se llevara en forma de juicio, para resolver las presuntas irregularidades cometidas por el proveedor de un servicio, siempre buscando prevenir abusos y garantizar las relaciones de consumo entre el proveedor y el consumidor, dotándolos de un procedimiento que se instaurara con celeridad, por lo tanto lo regulo mediante las etapas procesales adecuadas para poder llegar a una resolución.

El artículo 123, solo ha sido reformado y adicionado con diversas disposiciones en el año 2004, lo que nos habla que no ha sufrido de grandes cambios. El legislador al regular el procedimiento administrativo sancionador no previó un plazo específico para dar inicio a dicho procedimiento, plazo incierto que va desde que se detectan presuntas infracciones en la visita de verificación hasta el emplazamiento a dicho procedimiento. Este plazo la PROFECO lo puede utilizar a su arbitrio, ya que el procedimiento lo puede iniciar al siguiente día lo que dejaría en estado de indefensión al presunto infractor o en uno o cinco años, lo cual le generaría inseguridad jurídica al gobernado.

Así mismo el lapso entre la visita de verificación y el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador puede resultar con daños irreparables o de difícil reparación, ya que al momento de la inspección de verificación por parte de la PROFECO, donde detectó irregularidades o violaciones la ley por parte del proveedor, de inmediato se aplican medidas precautorias que puede ser desde una clausura parcial o hasta una clausura total, lo que indudablemente ya genera una afectación al esfera jurídica del gobernado. Por tal motivo es

importante que exista un plazo razonable para que el presunto infractor sea emplazado y poder tener una defensa adecuada y así poder retirar las medidas precautorias impuestas, de lo contrario si dejamos al arbitrio o criterio de la autoridad el tiempo para ser emplazados corremos el riesgo de que este sea muy dilatorio y cause medidas irreparables al presunto infractor. Por tal motivo es urgente que se regule un plazo acorde al celeridad del procedimiento administrativo sancionador.

Existe la posibilidad de que la protección que genera la seguridad jurídica que debe permear en el procedimiento administrativo sancionador sea otorgada por medio de la interpretación del artículo en estudio por la vía jurisprudencial, lo cual podría ser muy efectivo para los administrados que acudan a la protección judicial y el criterio jurisprudencial sea aplicable en favor del justiciable. Esta posibilidad podría ser un problema para los administrados que acudan a la protección del amparo judicial ya que una simple interpretación por parte del poder judicial sería totalmente endeble para los nuevos solicitantes de la protección judicial, ya que los criterios jurisprudenciales no son obligatorios en diferentes supuestos.

Derivado de lo anterior, se plasman algunos ejemplos de las salvedades con la que cuentan los criterios jurisprudenciales, mismos que se contemplan en la Ley de Amparo en su artículo 217³⁰: las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la SCJN serán obligatorias para sus salas, pero las que emitan las Salas no serán obligatorias para el Pleno, así mismo ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. Así mismo las emitidas por los TCC, son obligatorias para los TCC de su mismo circuito, pero no para los TCC de otro circuito, ni para la SCJN, ni para los Plenos de regionales³¹.

De tal forma que al existir salvedades para poder hacer obligatorios los criterios jurisprudenciales, también existe la posibilidad de la interrupción de jurisprudencias en donde

³⁰ **Ley de Amparo, Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³¹ **Ley de Amparo, Artículo 228.** Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

los mismos Tribunales se aparten de sus propias jurisprudencias proporcionando argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio, de tal forma que una interpretación por parte de poder judicial no es garantía de que los gobernados cuenten con la protección judicial.

Asimismo surge una interrogante importante; ¿Qué pasaría cuando el gobernado afectado por incertidumbre jurídica relativa al caso, por cuestiones económicas o por no contar con un abogado no pueda acudir a la protección de los Tribunales Constitucionales? Estaríamos permitiendo que la justicia sea selectiva y solo para unos cuantos, solo para aquellos que tengan la posibilidad económica o que cuenten con un abogado. Por lo tanto debemos de buscar una solución que proteja al administrado del arbitrio de la autoridad.

De tal forma que la intervención del poder legislativo es la manera más eficiente, segura y justa para todos los administrados que se encuentren inmersos dentro del procedimiento administrativo sancionador, ya que eliminaría de fondo la falta certidumbre jurídica.

Por lo tanto se concluye que es indispensable la modificación del artículo 123 de la LFPC, para armonizar la relación autoridad y gobernado, y no se violenten los derechos del administrado al estar en el supuesto de sancionador por parte de la autoridad, por lo que es indispensable brindarle certeza jurídica al especificar el plazo para emplazarlo al procedimiento administrativo sancionador.

La propuesta de modificación al artículo 123 de la LFPC, sería la siguiente:

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 123.- <i>Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los</i>	ARTÍCULO 123.- <i>Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento en un término máximo de diez hábiles contados a partir de la visita de verificación que dispone el artículo 96 de esta ley y, le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y</i>

elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

El término de diez días que se propone no es un lapso de tiempo que se elija al azar, es un término que cumple con la Ley Supletoria de la LFPC; que es la LFPA, en el que en su artículo 39 en el cual dentro su contenido dice; *Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.....*, este lapso de tiempo cumple con los principios de derecho que dentro del trabajo de investigación se mencionan, por ejemplo:

- a) **Plazo razonable:** este lapso de tiempo se encuentra justificado, ya que, tal como se menciona en diferentes partes de este trabajo, tomando en cuenta que la totalidad del procedimiento administrativo sancionador que contempla el artículo 123 de la LFPC, en su totalidad es de 27 días, resulta totalmente adecuado y justificado un plazo de tiempo de diez días, mismo que armoniza eficazmente dicho procedimiento.
- b) **Igualdad procesal:** el término de diez días viene a dotar de igual el procedimiento administrativo sancionador en estudio, ya que pone en igualdad de condiciones a las partes dentro de este, ya que el artículo 123 de la LFPC le otorga diez al presunto infractor para que manifieste y aporte las pruebas que se considere necesarias, plazo que resulta totalmente adecuado para que la autoridad emplace al administrado, lo que convierte un procedimiento equitativo y garante de la igualdad procesal.

Una vez descritos los principios anteriores se concluye que dicho término abona a garantizar el debido proceso, ya que las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo sancionador llevado en forma de juicio se deben de respetar en todo momento, por lo que con esta modificación al artículo 123 de la LFPC, se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del presunto infractor, y se garantiza un procedimiento administrativo sancionador garante de igualdad procesal con un plazo razonable.

CONCLUSIONES

Tal como ha quedado plasmado a lo largo del presente trabajo, la seguridad jurídica es uno de los valores formales más importantes de un sistema jurídico, por consiguiente se concluye que la certeza jurídica es una garantía que debe de estar inmersa en cada uno de los actos que genere la autoridad hacia los justiciables, por eso es tan trascendente saber identificar si la autoridad vulnera tan importante derecho humano, ya que las autoridades jurisdiccionales son las únicas con la capacidad de señalar cuando una autoridad administrativa violenta los derechos fundamentales de los administrados.

En el presente trabajo en su primer capítulo se plasmó los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que contemplan diferentes ramas del derecho, en el cual se identificó que algunos de ellos sufren de la vulnerabilidad que genera no tener un plazo de tiempo para ser emplazados al procedimiento administrativo sancionador, pero también se encontró que existen procedimientos que si contemplan un término para ser emplazados, por lo que por analogía se puede concatenar la similitud de dichos procedimientos con el procedimiento administrativo sancionador regulado por el artículo 123 de la LFPC.

Asimismo, dentro del primer capítulo se manifestó la importancia que tiene la figura de la prescripción en este trabajo, ya que se puede catalogar como la antítesis de nuestra investigación, ya que las autoridades judiciales utilizaron dicha figura como criterio para colmar la laguna que existe en el artículo 123 de la LFPC, al no contar con un plazo para emplazar al presente infractor, argumentando que la autoridad cuanta con cinco años para ejercer su facultad de sancionar al administrado. Por lo que dentro del presente trabajo se argumentan las razones para garantizar una justicia pronta, o de una economía procesal para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionar, ya que cinco años es un tiempo excesivo, dilatorio y violatorio de la igualdad procesal, generando incertidumbre jurídica al justiciable.

En un segundo capítulo se manifestaron precedentes e interpretaciones del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos relativos a las garantías de seguridad jurídica, judiciales y protección judicial, para que con los argumentos e interpretaciones Constitucionales de nuestro sistema judicial se concatenaran entre sí, para sustentar en la presente investigación la importancia de salvaguardar las garantías judiciales dentro del

procedimiento administrativo sancionador, donde se le da la importancia de los plazos dentro del procedimiento, ya que sin una debida regulación de un término idóneo y razonable se tiene por violentados los derechos fundamentales del administrado dentro del debido proceso.

Una vez partido de lo general, se aterrizó en lo particular, por lo que, en el tercer capítulo, se desmenuzó a detalle el procedimiento administrativo sancionador que regula el artículo 123 de la ley federal de protección consumidor, donde se tomaron tres casos reales para demostrar la arbitrariedad que impone la PROFECO, al utilizar los lapsos de tiempo a discreción y excesivos para ejercer su facultad sancionadora según como mejor le convengan, así mismo de manera aún más específica, se describió un caso real, desde que la PROFECO emplazó al procedimiento administrativo sancionador hasta llegar a la SCJN, esto para conocer de primera mano el criterio que se utiliza para colmar la falta de término para emplazar al gobernado.

Una vez analizado dicho criterio utilizado por las diferentes autoridades jurisdiccionales, se demostró la inconstitucionalidad de la norma, con diferentes tipos de argumentación jurídica, con base en la teoría de los diferentes estudiosos del derecho, así como de precedentes importantes aplicables al caso, demostrando que el criterio utilizado con la figura de la prescripción referente al término de cinco años para sancionar al administrado es totalmente excesivo y violatorio de la seguridad jurídica.

Por lo que, en el capítulo final se propone un término adecuado para colmar la laguna jurídica que existe dentro de la LFPC al no contar con un plazo desde que la autoridad mediante la visita de inspección detectó violaciones a las normas y leyes aplicables a la materia por parte del gobernado, hasta el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se regula por el artículo 123 de la LFPC.

Se determinó que el plazo adecuado para salvaguardar la garantía de seguridad podría ser de diez días, mismo término con el que cuenta el presunto infractor para realizar manifestaciones y presentar pruebas, lo que genera una igualdad procesal, y brinda de seguridad jurídica al justiciable.

Por último, sería de mucha utilidad y abonaría bastante a esta investigación, determinar en un segundo trabajo, la relación de las semejanzas entre los procedimientos administrativos sancionadores llevados en forma de juicio con los juicios del derecho penal, establecer los estándares, analizar concretamente en donde sí se pueden tomar las garantías que contempla el

derecho penal y donde no. Esto es importante puesto que el derecho administrativo sancionador es muy variado, puede ir desde una simple multa por violaciones a la ley, hasta una inhabilitación laboral de un servidor público en un procedimiento por responsabilidad administrativa, ambos procedimientos deben de contemplar la garantía de seguridad jurídica, pero no siempre ambos procedimientos podrían ser objeto de aplicar las garantías del derecho penal, pauta que nos marcaría una futura investigación sobre lo sugerido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro V. (2015) *Glosario de términos de derecho administrativo*. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido en http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO.pdf
- Universidad N. (2016) *Acto y procedimiento administrativo*. Ciudad de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>
- Enciclopedia jurídica, (2020), *Potestad Sancionadora*, obtenida en: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/potestad-sancionadora/potestad-sancionadora.htm>
- Góngora D. (2015). *El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia Constitucional*. Ciudad de México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>
- Tribunal Electoral. (2010). *Derecho administrativo sancionador*. Ciudad de México. Tribunal Electoral. Obtenido en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/dase.pdf
- Revista iberoamericana. (2015). *Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento*. Tabasco. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Diputados, C.U. (2020). *LFA*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. LFA. Obtenido en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf
- Diputados, C.U. (2020). *Ley Aduanera*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. LA. Obtenido en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12_241220.pdf
- Diputados, C.U. (2020). *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. LGRA. Obtenido en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

Diputados, C.U. (2020). *Ley Federal del Trabajo*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. LFT. Obtenido en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_110121.pdf

Diputados, C.U. (2020). *Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. LFT. Obtenido en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n395.pdf>

Diputados, C.U (2020). *LFPC*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. Obtenido en

https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_CamDip.pdf

SCJN (2017, 9 de agosto). *Sentencia de Amparo Directo en Revisión 1769/2017*, (Alberto Pérez Dayán, M.P.). Segunda Sala. Obtenido en:

www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/10/2_213130_3303.doc+&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=mx

SCJN, (2006) *Las Garantías jurisdiccionales*. Ciudad de México. SCJN

Landa C. (2014) *Garantía de la Seguridad Jurídica*. Ciudad de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>

Steiner C. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. México. SCJN. Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica. Fundación Konrad Adenauer.

Ibáñez J. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. México. SCJN. Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica. Fundación Konrad Adenauer.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2011, 1 de septiembre). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso López Mendoza Vs Venezuela*. 12.668, Serie C No. 233, (Juez Diego García Sayán). Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/lopezmendoza.pdf>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2012, 27 de abril). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Fornerón e Hija Vs Argentina*. 12.584, Serie C No. 242, (Juez Diego García Sayán). Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/forneron.pdf>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2006, 19 de septiembre). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Claude Reyes y otros Vs Chile*. 12.108, Serie C No. 151, (Juez Alirio Abreu Burelli). Obtenido en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

- Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2001, 1 de septiembre). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago*. Serie C No. 80, Serie C No. 81, Serie C No. 82, Serie C No. 94, Juez Antonio Cancao Trindale, Obtenido en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/hilaireconstantine.pdf>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1997, 12 noviembre). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Suarez Rosero Vs Ecuador*. 11.273, Serie C No. 35, Serie C No. 44, Serie C No. 51, obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/suarezrosero.pdf>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1996, 30 enero). *Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Castillo Páez Vs Perú*. 10.733, Serie C No. 24, Serie C No. 34, Serie C No. 43.
- Vega. G (2016) *Seguridad Jurídica e Interpretación Constitucional*. Ciudad de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4331/9.pdf>
- Franco Verónica, Navarro Pedro, (2013). *Los Plazos o Términos Procesales en El Procedimiento de Amparo Mexicano*. Ciudad de México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido en: [ens16.pdf \(unam.mx\)](#)
- Suarez. M, (2009). *La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano*, revistas de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>
- Enciclopedia jurídica, (2020), *significado de término*, obtenida en: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/termino/termino.htm#:~:text=Se%20denomina%20t%C3%A9rmino%20o%20plazo,un%20momento%20temporal%20concreto%20%2Dv>.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (2020) *significado de lapso*, Real Academia Española, obtenido en: <https://dpej.rae.es/lema/lapso>
- Gallegos Carlos, (2012) *El concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*, Colombia, Universidad de Caldas Colombia.
- Montoro Alberto, (2001) *La Seguridad Jurídica en la configuración del Derecho como ordenamiento*. España, Universidad de Murcia España. Obtenido en: <https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad>

- Calamandrei Piero, (1973) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Bs. As. Ejea. Volumen I.
- Pietro Castro Ferrandiz, (1968) *Derecho Procesal Civil*. Madrid España, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I.
- Escudero Alday, Rafael. (200) *Positivismo y moral del derecho*. Madrid España, Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Gallego Marin, Carlos, (2012) *El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*, Colombia, Universidad de Caldas.
- Atienza Manuel, (2019) *Ponderación y Sentido Común Jurídico*, Alicante, Universidad de Alicante, Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Obtenido en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_Atienza_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-103-127.pdf
- J. Munné Guillermo (2004) *Certeza en el Derecho, Una Propuesta conceptual sobre la seguridad Jurídica*, México, Alegatos, sección Artículos Investigación.
- Pérez Antonio, (2000), *La Seguridad Jurídica: una Garantía del Derecho y la Justicia, España Sevilla, Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla*.
- Suarez Miguel, (s/f) *La Seguridad Jurídica a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca jurídica virtual, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lifante Isabel (2015) *Ignorancia de la Ley y Seguridad Jurídica*, Alicante, Ministerio de Economía y Competitividad. Universidad de Alicante.
- Murillo David (2016) *La Dialéctica entre el Bloque de Constitucionalidad y el Bloque de Convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Revista de Derecho Público Número 36.
- Aguiló Josep (2007) *Positivismo y Postpositivismo dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*, Universidad de los Alicante, Ministerio de Educación y Ciencia.
- Faralli Carla (2003) *Certeza del derecho o derecho a la certeza*, Universidad de Bolonia Italia, Anuario de Derechos Humanos, Nueve Época. Vol 4.

Montoro Alberto, (2001) *La seguridad jurídica en la configuración del Derecho como ordenamiento*, Universidad de Murcia, obtenido en: <file:///C:/Users/Hector%20PC/Downloads/Dialnet-LaSeguridadJuridicaEnLaConfiguracionDelDerechoComo-257667.pdf>

Diputados, C.U. (2022). *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. LA. Obtenido en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>